



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO
ACUERDO 218/95 16 DE MAYO DE 1995

"VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL
RECURSO DE QUEJA EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN, UNA VEZ FIJADA LA LITIS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

DULCE MARÍA CAMPOS MONTAÑEZ

ASESOR: LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ

URUAPAN, MICHOACÁN

AGOSTO DEL 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO
ACUERDO 218/95 16 DE MAYO DE 1995

"VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL
RECURSO DE QUEJA EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN, UNA VEZ FIJADA LA LITIS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

DULCE MARÍA CAMPOS MONTAÑEZ

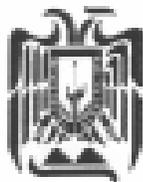
ASESOR: LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ

URUAPAN, MICHOACÁN

AGOSTO DEL 2006.

SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN

ANEXO 45
FORMA PT 01-A



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



UNIVERSIDAD
MICHOCANA

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRATE,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E:

CAMPOS MONTAÑEZ DULCE MARÍA
ARCAICO MATRICO MATRICO HOMBRES

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40052184-2

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE QUEJA
EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, UNA VEZ FIJADA LA
LITIS"**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URIAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 28 DEL 2006.

DULCE MARÍA CAMPOS MONTAÑEZ

AGRADECIMIENTOS

A lo largo de mi vida siempre me imagine como una profesionista, pero el llegar a este momento me hace pensar que todos y cada uno de los esfuerzos que realice han sido recompensados, no solo por la terminación de mis estudios universitarios, mismos que no hubiera logrado sin la ayuda de Dios, quien me dio fuerzas para no dejarme caer en los momentos difíciles; momentos en los cuales a veces pensaba en rendirme, pero gracias a él y a mis padres ahora puedo decir que todos esos esfuerzos que hice por cumplir mis metas e ilusiones pueden ser vistos por las personas que me quieren.

A mis padres, que son las personas mas importantes de mi vida y que no solo han estado para apoyarme en los momentos difíciles, sino que toda su vida han procurado mi felicidad, a base de consejos, jalones de oreja -claro cuando así se requirió- y sobre todo con mucho amor, por ellos y por su esfuerzo, por tener la fortuna de tenerlos a mi lado.

A mis hermanos, porque ser una parte importantísima en mi vida, porque siempre han estado cerca de mi cuando los he necesitado, por el apoyo incondicional que siempre mostraron para conmigo, en los momentos felices y difíciles en los que recibí de ellos palabras de aliento, por esas noches de desvelo junto a mi echándome porras para que siguiera adelante y no me rindiera, por ser, simplemente como son; por eso y mucho más, un millón de gracias... los adoro.

A todos mis amigos los cuales siempre estuvieron conmigo en todo momento y a los que ya no están, por servirme como aliento en todas mis expectativas, por ser mi apoyo moral, por compartir momentos muy padres y

también por aquellos que no lo fueron tanto pero que sin embargo han quedado guardados en mi corazón, por ser quienes siempre confiaron en mi, no solo en su vida personal sino mas allá, incluso por aguantar mis malos genios... que fueron muchos!! por eso los quiero a todos mil gracias.

A todos y cada uno de mis profesores, por su enseñanza, por su paciencia por compartir sus experiencias día a día, mismas que han quedado gravadas dentro de cada uno de nosotros dentro de los recuerdos inolvidables, por ser capaces no solo de enseñarme a desenvolverme dentro de mi vida profesional sino por enseñarme a ser mejor persona día con día. En especial a mi asesor, por tenerme tanta paciencia y por compartir conmigo momentos de su vida profesional que me ayudaron a darme cuenta que todo lo que uno se propone se puede lograr.

Al Lic. por ser buen consejero, por abrir mi camino profesional y enseñarme las vías de nuestra profesión, por ser un buen amigo.

A todas aquellas personas que colaboraron para que mis sueños se pudieran hacer realidad y para que pudiera lograr mi meta.

Gracias a todos!!!

INDICE

INTRODUCCIÓN.	1
CAPITULO 1	
ANTECEDENTES DEL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN	7
1.1 ORIGEN DEL RECURSO DE QUEJA	11
1.2 MOTIVACIÓN	13
1.3 EL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL DE MICHOACÁN	
1.3.3 RECURSOS	17
1.3.3.1 CONCEPTO	
1.3.3.2 CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS DE DIFERENTES PUNTOS DE VISTA	18
1.4 LA QUEJA COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MICHOACÁN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	20
CAPITULO 2	
GARANTÍAS INDIVIDUALES	24
2.1 CONCEPTO	
2.2 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	
CAPITULO 3	
GARANTIA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA	36
3.1 ANTECEDENTES	

3.2	TITULARIDAD	39
3.3	BIENES JURÍDICOS TUTELADOS	41
3.4	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONCURRENTES EN LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA	46
3.5	EXCEPCIONES A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA	53
CAPITULO 4		
DEL PROCESO CIVIL		
58		
4.1	PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO	
4.2	ETAPAS Y FASES DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL	59
CAPITULO 5		
DE LOS RECURSOS ORDINARIOS		
70		
5.1	REVOCACIÓN	72
5.2	APELACIÓN	73
5.3	Y LA QUEJA	76
5.3.1	RECURSO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN DE QUEJA	77
5.4	PROPUESTA	80
5.4.1	JUSTIFICACIÓN PARA LA REFORMA AL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN CONTRA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.	
5.4.1.1	RAZONES JURÍDICAS POR LAS QUE SE DEBE RESPETAR LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA EN EL TRAMITE DEL RECURSO	

ORDINARIO DE QUEJA EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN

CONCLUSIONES 87

BIBLIOGRAFÍA 90

INTRODUCCIÓN

La Constitución General de la República Mexicana al consagrar prerrogativas constitucionales y estas a su vez participar del principio de supremacía constitucional, en cuanto a prevalecer sobre cualquier norma secundaria que se contraponga y tener preponderancia sobre la misma; ello implica la obligación de todas autoridades para observarlas y aplicarlas preferentemente sobre cualquier disposición ordinaria; por otra parte, las garantías individuales que forman parte dogmática de la constitución, están investidas del principio de rigidez constitucional.

El hablar de violación a un precepto legal se debe tomar en consideración que para ello se requiere la existencia de una relación de supra o subordinación como la que tiene el gobernado, (persona física o moral) en cuya esfera operan o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos que serán atribuibles al órgano del estado, que sean unilaterales, imperativos y coercitivo; y el Estado y sus autoridades que tienen la facultad de emitir actos con características de unilaterales, imperativas y coercitivas; esos actos pueden o no estar legalmente realizados.

En este caso solo se hablará de la garantía constitucional de audiencia, ya que por constituir el objetivo de este trabajo, además por ser una de las mas importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado, frente a actos de poder público que

tiendan a privarlo de sus mas dispendiosos derechos y sus mas preciados intereses, misma que esta establecida en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 catorce constitucional y ad-Literam dice:

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; en el mismo precepto se advierte que la garantía de audiencia esta contenida en una formula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica.

Al hablar entonces de las garantías, también debemos hablar que estas mismas pueden o no ser respetadas por las autoridades que realizan actos tendientes a aplicar las mismas leyes, por lo que al aplicar las normas dentro del derecho y de los procedimientos en concreto, nos podemos encontrar con la hipótesis de que ésta, a, realizado actos que son violatorios de nuestros derechos, por lo que entonces podemos acudir ante el órgano encargado de aplicar el derecho correctamente y como le corresponde a cada individuo.

El proceso como conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el Juzgador y las partes, con la finalidad de dar solución a un litigio planteado por los contendientes a través de la sentencia definitiva, que debe dictar el Juzgador actuando conforme a derecho, y recurriendo a él todas las partes que en ella deben intervenir, como sería el actor y el demandado, la autoridad y el tercero perjudicado si en el caso lo

hubiera, encontrándose algunos conflictos dentro de éste, específicamente una vez iniciada la litis, pero sin olvidar que cada acto o actos que sean realizados tendrán la certeza jurídica que serán realizados conforme a derecho, pero dado a que la ley puede que ser establecida correctamente pero su aplicación no o viceversa, es por lo que la misma contempla medios con los cuales pueden ser resarcidos los daños que se puedan causar.

Los medios de impugnación son garantías procesales de las partes o de terceros afectados para combatir una resolución judicial por considerarla incorrecta, ilegal, equivocada o injusta y que les cause un agravio. Además que dichos medios de impugnación requieren de dos presupuestos como son, la existencia de una resolución judicial y que esta les cause agravio a alguna de las partes o a un tercero.

La queja como medio ordinario de impugnación, es de tradición antigua y es el tercero de los ordinarios reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado en los artículos 730 al 734, cuyo medio es para modificar, confirmar o revocar actos de autoridad pero directamente sobre el funcionario, es decir contra el Juez, Secretarios ó Actuarios por la denegada apelación por exceso o defecto de ejecuciones, etc.

En la legislación Adjetiva Civil Vigente en el Estado de Michoacán la contraparte del quejoso en el procedimiento del recurso de queja, no tiene intervención en su trámite, con lo que se le priva de la oportunidad de replicar los agravios y, en general, aportar consideraciones que refuercen tanto las contenidas en las actuación recurrida como en el informe justificado que rinda el Juez para

ante la alzada; por lo que hace preciso una reforma legal para que supere esta deficiencia.

Pero si en el trámite del recurso de queja se le respetara la garantía constitucional de audiencia, a la contraparte del quejoso, y se le brindara la oportunidad de replicar los agravios y aportar consideraciones que refuercen las contenidas tanto en la actuación recurrida como en el informe que rinda el Juez al tribunal de alzada; además de no violentar la referida garantía constitucional de audiencia, se aportarían mayores y mejores elementos para que el tribunal de alzada dictara una resolución mas justa. Lo anterior resulta operante por lo que dicha reforma legal serviría para superar dicha deficiencia.

Esta reforma es importante ya que este problema se puede presentar en el momento en que los litigantes tramiten el recurso de queja, ya que es bien sabido que la constitución consagra garantías, tales como la garantía de audiencia la que se da a favor de todo gobernado, previo el acto privativo de los bienes jurídicos que el propio precepto tutela tales como la libertad, la vida o sus bienes y propiedades.

Por lo que entonces se encontrarían con una desventaja, en caso de tener que defender a la contraparte, ya que está, en el caso no tendría parte en tal recurso, por lo que es importante gozar paralelamente de la oportunidad de contradecir el trámite a su adversario.

Por lo que entonces es importante que no se pierda de vista que las partes son quienes ponen en movimiento el órgano jurisdiccional y quienes en tanto van a padecer las consecuencias de las resoluciones que se emitan en el proceso, lo cual merece que ellas sean las que vengán a interponer recursos paralelamente.

Por lo que, el objetivo principal de esta propuesta es la reforma al trámite del recurso ordinario de impugnación de queja para que se respete la garantía constitucional de audiencia establecida en el artículo 14 de la Carta Magna, para que se le de la oportunidad de defenderse a la contraparte, debido a la violación en la que se encuentra sometida por lo establecido en el artículo 732 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán; apuntando además que los objetivos particulares sobre dicha reforma es la intervención en el trámite del recurso de queja, así como la oportunidad de la contraparte del quejoso sea oído en la sustanciación del recurso, pudiendo contradecir los agravios reforzando tanto las motivaciones y fundamentaciones del acto impugnado, con el establecimiento de un trámite diferente o mejorado conforme una garantía constitucional que debe ser respetada.

Por lo que dentro de esta investigación se responderán los siguientes cuestionamientos: ¿En qué consiste la garantía de audiencia prevista en nuestra Carta Magna? ¿Cómo se tramita el recurso de queja en el código procesal de Michoacán? ¿Deberá tener intervención en el trámite del recurso, la contraparte del quejoso? ¿Podría implementarse que la contraparte tuviera la oportunidad de ser oído en la sustanciación del recurso?

Utilizándose el método cualitativo; que va de lo general a lo particular y analítico que pasa de las partes al todo. Basándome para ello en fuentes bibliográficas, tipo de investigación documental y de campo.

Dando un pequeñísimo repaso a la teoría general de proceso y al proceso civil. Determinando el concepto de "proceso", las etapas que lo componen, y la forma en que se reglamenta en el Código Adjetivo de la Entidad, se advertirá que una de las etapas que lo componen es la relativa a los recursos, tramitados en lo general ante la segunda instancia. Conforme a nuestro Ordenamiento Instrumental, los únicos recursos que se brindan a las partes es el de revocación, apelación y queja.

Pero llama la atención que el tercero de ellos sea el único en el que no se otorga derecho de audiencia a la contraparte del recurrente, puesto que solamente se escucha al disidente y el juez al admitir el recurso ordena su inmediata remisión a la alzada, adjuntando su respectivo informe justificado.

Por lo que se determinará en que momento procesal del trámite del recurso ordinario de impugnación de queja debe intervenir la contraparte del quejoso, y la implementación de la oportunidad de la contraparte de ser oído en la sustanciación del recurso.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DEL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El hombre en su contexto histórico ha buscado desde sus orígenes mejorar el pacto social que garantice su convivencia en armonía manteniendo como ideales la libertad, la justicia y la paz, para ello ha desarrollado normas que permitan y garanticen el ejercicio de sus fuerzas para alcanzar un pleno desarrollo. Nuestro país tiene hondas raíces en esa extraña mezcla de razas que significan el evento histórico de la Conquista Española y, desde ahí, no resulta extraño que nuestro derecho tome gran parte de su origen en el derecho romano por ello, los recursos encuentran antecedentes:

“Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada, y las partes no podía atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez a quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse. Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la “revocatio in duplum” o la “in integrum restitutio”. Pero, bajo el Imperio, quedó abierta una vía de recurso para todos los casos contra las sentencias: es la “apelación que permite hacer reformar la decisión de un juez y de obtener una

nueva decisión. Desde entonces, sólo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.”

“La apelación data del principio del Imperio. Lo probable es que hubiese sido establecida por una ley “Julia judiciaria”, teniendo por origen, sin duda alguna, el derecho, que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior: esto era la “intercessio”. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podrá desde luego, reclamar la “intercessio” del magistrado superior, “apellare magistratum”. De aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia: la anulaba también y la reemplazaba con una nueva sentencia...”

Muchos dicen que en Roma "La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un derecho subjetivo público individual, pues éste es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el gobernado, frente al poder público, que siempre tiene que respetarlo, mientras que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad iniciado en contra de la persona física que encarnaba la autoridad y nunca un dique a la actividad de ésta, la cual, en dicha hipótesis, se presumía ya desplegada. Además, el juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como lo es la Garantía Individual."

Pero respecto a los recursos en el derecho romano escribe el Dr. Guillermo F. Margadants, que el sentenciado podía recurrir a impugnar la sentencia, cuando la consideraba injusta, pidiendo la no ejecución por veto de los tribunos o por intercessio de los cónsules, con el impedimento de hacerlo cuando la sentencia era absolutoria injustamente.

También era posible que el vencido negara la existencia de la sentencia por considerar que el juez había sido incompetente, oponiendo la actio iudicati la exceptio non indicatum, es decir, la excepción de que no hubo sentencia.

Otra conducta del sentenciado era acatar la sentencia e intentar, después, una actio in factum en contra del juez por el cuasidelito de que este había hecho suyo el litigio, es decir, antepuso sus intereses en el juicio.

Desde tiempos atrás los recursos habían sido regulados por el propio sistema en una forma común para combatir una resolución injusta, pero específicamente el recurso de queja en algunos códigos del siglo pasado se hacía referencia a él como denegada apelación, mismo que además de interponerse contra sentencias que se consideraban injusta, ahora se endereza en contra del rechazo o en contra de la no admisión de algún otro recurso. Y aunque dicho recurso ha sido contemplado como un medio, para algunos es un recurso híbrido, amorfo e impreciso, pues nadie, dicen, lo comprende, ya que además el código no lo define de manera clara; pero lo que si se sabe es que la queja como medio ordinario de impugnación, siempre a servido para reclamar la revisión de algún acto u omisión de una autoridad, ya que este recurso es interpuesto en forma personal contra los funcionarios que cometen faltas, abusos o deficiencias en el desempeño de algún

tipo de atribuciones y, desde luego, estas actitudes de los funcionarios pueden ser imputables a los jueces, a los secretarios o a los ejecutores, que implica que alguna autoridad superior, también judicial, conozca de está para remediar esa falta, ese exceso o ese abuso en el ejercicio de las atribuciones, o bien, ese rechazo al trámite de un recurso, por lo que siempre en los tribunales se distingue entre queja recurso y queja chisme.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Previendo además que las leyes establezcan los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones emitidas por sus tribunales. Aunado a que los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos y cada instancia será sentenciada por diferentes jueces. Por lo que se advierte que nuestra constitución estatal está instituyendo las instancias en las que se resolverá algún recurso.

Siempre ha sido favorable la existencia de los recursos ordinarios -como el de la queja-, ya que cumplen con la necesidad jurídico-social de vigilar la administración de justicia por la vía del hecho a mejorar, afinar, detallar, precisar los preceptos de las leyes y su exacta aplicación. Ya que si bien es cierto los recursos han sido creados como medios de defensa, (en nuestro caso el recurso

de queja ha sido creado -entre otras cosas- para que los funcionarios cumplan con la aplicación de las leyes correctamente).

1.1 ORIGEN DEL RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja se encuentra profundamente arraigado en la tradición procesal hispana y, por consiguiente, dentro de las codificaciones que rigieron en el México colonial. Sus antecedentes se encuentran en las leyes IV y VII de la Séptima Partida; Ley CLV del Estilo, Leyes XV Título XVI Libro Tercero y XXV Título XIX Libro 8º. De las Ordenanzas reales de Castilla; Ley I Título Primero, Libro 4º. de la Novísima recopilación; y artículo 75 de la Ley de Enjuiciamiento Civiles española de 1855. la gestación histórico legislativa de este medio impugnativo revela que si bien en un principio se decidió sancionar al funcionario judicial, ya fuera multándolo o destituyéndolo del cargo, en la medida en que evolucionó y se consolidó dentro del marco procesal, sus afectos se orientaron a revocar la determinación recurrida. Esta transformación trajo como consecuencia una afectación a la contraparte del accionante de la queja, lo que provocó ciertas críticas en el siglo pasado, por no permitir la intervención del colitigante afectado. Dentro de este contexto se aprobó el código de procedimientos civiles del Distrito Federal y de Baja California de 1872, el cual sustituyó el recurso de queja por el de denegada apelación, que a diferencia de este último si permitía la intervención de la contraparte, perfil procesal que fue conservado por la reforma de 1880 y el Código de 1884, por su parte, los autores del Código de 1932 optaron por

reincorporar el recurso de queja, el cual ofrecía un procedimiento más ágil y versátil que el de la denegada apelación; sin embargo, los trazos evidentemente medievales del recurso de queja español no fueron advertidos por el presidente de la república, que en uso de facultades extraordinarias concedidas por el congreso, expidió ese ordenamiento en el cual, a su vez, fue emulado por el código de procedimientos civiles de las legislaturas de los estados.

Ahora bien, al regularse el recurso de queja, solo prevé la posibilidad de que el juez produzca un informe, pero no se instrumenta una forma de intervención del colitigante, lo cual produce un estado de indefensión que atenta contra el artículo 14 constitucional.

El recurso de queja en el Estado de Michoacán se estableció desde su promulgación el 30 treinta de julio de 1936 mil novecientos treinta y seis, manteniendo un sistema de control en las actividades que realizan las autoridades (jueces, secretarios y ejecutores), pues para ello prevé la imposición de multa, procurando así una conducta exenta de malicia, evitando además el retardo en las actuaciones y en otros comportamientos perniciosos, o nocivos para la pronta y completa impartición de la justicia en nuestro Estado; pero sin tener el afán de sancionar al servidor público, sino que simplemente revisa sus actuaciones para adecuarlas ajustándolas a la estricta aplicación de la ley.

1.2 MOTIVACIÓN.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe reglamentación específica para impugnar algún hecho o acto jurídico que trasgredían nuestras garantías -es decir del artículo 687 al 734 del Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad se establecen los recursos-, de hay la necesidad de las partes dentro de un juicio de obtener justicia y equidad partiendo de la idea, de que los funcionarios emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sin cometer faltas, abusos o deficiencias en el desempeño de algún tipo de atribución y, desde luego, que la autoridad superior, conozca de está, para remediar esa falta, ese exceso o ese abuso en el ejercicio de sus facultades.

1.3 EL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL DE MICHOACÁN.

Para poder hablar del recurso ordinario de queja, primero debemos dejar claro que es la Ley Adjetiva (la que lo regula), teniendo entonces que es la ley procesal es la principal fuente del Derecho Procesal.

La denominación Ley Procesal está integrada por dos términos, el sustantivo ley, y el adjetivo procesal, que significa *relativo al proceso*. Es ley procesal, entonces, toda norma jurídica reguladora del proceso, de los presupuestos y condiciones en que este se desarrolla y alcanza su objetivo.

Es más, lo **procesal en verdad es todo aquello que** pertenece naturalmente al derecho procesal, es decir, todo lo relativo al contenido del ramo y será, consecuentemente, procesal toda norma reguladora de las instituciones y materias que integran ese contenido.

La ley procesal, cualquiera sea su ubicación, ya sea se encuentre en una ley ordinaria, especial o de fondo, puede ser reconocida por su función, la que en definitiva se determina por el objeto que persigue y por su carácter instrumental.

Una vez determinado lo que es la ley adjetiva, tenemos que la misma regula el proceso en sus diferentes etapas, estableciendo además de manera clara y precisa cada una de esas etapas.

La ley Adjetiva Civil de nuestro Estado establece instituciones jurídicas procesales, teniendo entonces que entender que el proceso Según Carnelutti, es “la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”. Pudiendo definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrolla y terminan la relación jurídica.

Su finalidad es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

Es el tema sobre el cual las partes deben concentrar su actividad procesal y sobre el cual el juzgador debe decidir, no puede estar formado sólo por la petición de la parte actora o acusadora, ni por la “pretensión” de ésta. En sentido estricto el objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes, en consecuencia dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

Para entender lo que es un proceso, previamente es necesario referirse al concepto de litigio, el cual no es un concepto esencialmente procesal porque todo proceso presupone un litigio, pero todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso; es decir, el litigio esencial procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso.

Para Carneluti, expresa que el litigio, es el conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Por su parte Alcalá Zamora y Castillo, define al litigio como el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa.

Es importante recordar algunos conceptos de las figuras que se presentan en las etapas del proceso como son:

DEMANDA. Es el acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman. (Diccionario Jurídico Mexicano.)

CONTESTACIÓN. La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvención, es el acto jurídico, dentro del proceso pues, si la respuesta a la demanda se diera fuera del proceso, no tendría el carácter de una verdadera contestación procesal. (Diccionario Jurídico Mexicano.)

PRUEBAS. La palabra “prueba” corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión “probar” deriva del latín “probare” que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. (Diccionario Jurídico Mexicano.)

ALEGATOS. Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aportados en el juicio y que las

normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho. (Diccionario Jurídico Mexicano.)

SENTENCIA. Según José Becerra Bautista, se refiere a la sentencia en general, y a la sentencia de primera instancia: “Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes”. “Sentencia definitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimido los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos”.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. Una sentencia se convierte en ejecución cuando ya no es impugnable por algún medio de impugnación ordinario.

1.3.3 RECURSOS

1.3.3.1 CONCEPTO:

Es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional o un auto dictado, a efecto de determinar si se revoca, modificar o confirma.

1.3.3.2 CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS DE DIFERENTES PUNTOS DE VISTA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SERIEDAD.

- Frívolos.- son los que no tienen razones verdaderas para hacerlo valer o por tener razones ilegales.
- Serios.- son los que no hay duda de que sean verdaderos recurso legales.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ELECCIÓN DEL RECURSO IDÓNEO

- Improcedentes.- cuando se han hecho valer contra una resolución impugnada con un medio distinto de impugnación.
- Procedentes.- es cuando el recurrente ha escogido como recurso el establecido por el legislador para combatir la resolución de que trate.

POR LO QUE HACE A LA OPERANCIA DE LOS AGRAVIOS QUE SE HAYAN HECHO VALER CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.

- Fundado.- es cuando los preceptos legales que invoca el recurrente, como violados en la expresión de agravios, las partes referidas de la sentencia recurrida y los motivos de violación invocados, conducen a considerar que

la violación existe produciéndose una modificación o revocación de la sentencia impugnada.

- Fundado.- es cuando los elementos aportados por el recurrente no son suficientes para concluir que hay alguna necesidad de alterar la sentencia o resolución impugnada.

Ahora bien, tenemos que el Código Adjetivo Civil de nuestro Estado establece como RECURSOS los señalados en los artículos 687 al 734, siendo estos el de Revocación, Apelación y Queja. Este último materia de nuestro estudio, recurso que se establece como medio de impugnación ordinario -artículos 730 al 734-.

Los recursos ordinarios representan además la posibilidad de mejorar la administración de justicia de los órganos jurisdiccionales en la determinación de las resoluciones judiciales que pueden ser: Autos, Sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

1.4 LA QUEJA COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MICHOACÁN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Hemos visto que el proceso se desenvuelve por una serie de actos que despliegan las partes ante el Juez para que finalmente este decida en sentencia la solución al litigio planteado por aquellas, bajo esa óptica, es claro que así como cada parte está atenta a la actividad que desarrolla su adversaria, igualmente ambas partes están pendientes del desenvolvimiento del Juzgador, a lo que este determine en cualquier actuación judicial, ya en una audiencia o ya en cada resolución que se sirva emitir a promociones de los litigantes; de manera que ante el actuar del resolutor alguna de las partes -y en ciertos casos ambas- habrá de procurar enmendar, controlar o corregir su ejercicio, ante lo cual surge entonces la posibilidad de hablar de los medios de impugnación, que son precisamente los mecanismos de que disfrutaban las partes para rebatir las actuaciones judiciales.

Así pues, siendo las actuaciones judiciales los actos que en ejercicio de sus funciones desarrollan el Juez, Secretario o Actuario con o sin intervención de las partes según el caso, en las mismas dichos funcionarios no pueden apartarse de las formalidades y requisitos de fondo y forma que marque la propia ley. Cuando alguna de las partes siente que el funcionario judicial se aparta de los lineamientos que la ley establece para la actuación específica, surge la necesidad de impugnarla.

Ese derecho de impugnación es lo que se denomina medios de impugnación, que como vemos vienen a constituir un freno al posible actuar legal de la autoridad judicial.

Como se puede inferir, los recursos son los medios de impugnación que la ley consagra a favor de las partes para rebatir una resolución o algún acto procesal, que siempre va tener como finalidad la revocación o modificación de la misma. Ya que no admito que se logre la nulidad a través de un recurso, tanto por que ello corresponde a las incidentes respectivos, cuanto por que nuestro Código de Procedimientos Civiles solamente establece que este medio de impugnación (recurso de queja) materia de nuestro estudio, tiene por objeto precisamente la revocación o modificación. Ya que si bien es cierto esta legislación destina tres capítulos a los recursos que se establecen en ella, así regulan por su orden la revocación, la apelación y la queja. Este último se encuentra reglamentado en el Capítulo III, Título Séptimo del Código Adjetivo Civil, concretamente en los artículos del 730 al 734. Resumiendo dichos preceptos podemos sentar las siguientes aseveraciones:

El recurso de queja procede Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad o la personería de un litigante antes del emplazamiento; también contra la denegación de apelación; igualmente se admite en los demás casos fijados particularmente la ley en un apartado diverso a los referidos preceptos. Entre los cuales encontramos por ejemplo: El auto en que se niegue despachar ejecución en un juicio ejecutivo civil (a. 652).

Contra la resolución en que se declaren ilegales las posiciones, en el desahogo de prueba confesional, también admite dicho medio de impugnación (a. 432).

Es de resaltar que la queja se concede, en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Debe de sobresalir que el recurso de queja necesariamente precisa que el juicio admita apelación, a no ser que se trate de calificar el grado en la denegación de apelación.

Si la queja es contra el juez se interpondrá ante él, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución reclamada.

En el auto admisorio del recurso, sin ulterior trámite y sin suspensión del procedimiento, el juez acordará remitir dentro del lapso de tres días al Supremo Tribunal de Justicia, el escrito relativo a dicho recurso, junto con su informe justificado sobre la materia de la queja y copia certificada de las constancias que estime convenientes, a las que se agregarán las que hubiere señalado por su parte el propio recurrente.

Recibido el testimonio, a través de la Oficialía de Partes y turno se turnará a la sala que corresponda, quien de inmediato ordenará poner los autos a la vista para dictar resolución, en el término de tres días.

Si el Juez hubiere omitido remitir el informe justificado, se le impondrá una multa de veinticinco a treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Si la queja no prospera por no estar apoyada en hecho cierto o no estuviere fundada en derecho, o si se desecha por existir recurso ordinario diverso contra la resolución impugnada; en ambos casos se le impondrá al quejoso directo y a su abogado solidariamente, una multa semejante a la anteriormente citada.

CAPITULO 2

GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.1. CONCEPTO

Para una mejor comprensión del alcance jurídico del concepto 'garantías individuales', iniciemos con la definición común. Así tenemos que conforme a la que proporciona el Diccionario pequeño Larousse ilustrado, garantía, es: "Fianza, prenda"// cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. (García-Pelayo y Gross, 1987; 495) "en tanto individuo, que sin duda alguna da vida a la expresión "individuales", en la misma obra se define como: "Individual o indivisible. // M. Cualquier ser, vegetal o animal, respecto de su especie. // Persona considerada aisladamente, con relación a una colectividad. // Sinón. De persona." (Idem; 574.)

Por lo que hace a la primera, algunos juristas la reproducen, como es el caso de Juan Palomar de Miguel quien proporciona como definición de garantía: "(De garante). f. Acción y efecto de afianzar lo estipulado. // Prenda, fianza. // Cosa que protege y asegura contra riesgo o necesidad. // Caución..." Palomar de Miguel, 1981; 626 y el mismo autor, respecto de individuo, define: "(lat. Individuus; de in, negativa, y dividere, dividir.) adj. Individual. // Que no puede ser dividido. // m. cada ser organizado, animal o vegetal, respecto de la especie a que pertenece. // Persona que pertenece a una clase o corporación. // fam. La propia

persona u otra, con abstracción de las demás...”. (Palomar de Miguel, 1981; 709) Adentrados en el campo jurídico, encontramos, que le Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, respecto de ‘garantía’ señala que ésta palabra “proviene del término anglosajón ‘warranty’ o ‘warrantie’, que significa, la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warranty)” (Burgoa Orihuela, 1989; 161)

Independientemente de su origen, lo cierto es que ‘garantía’ tiene una connotación muy amplia, puesto que en su sentido lato se entiende como aseguramiento o afianzamiento; sin embargo, también es factible denotar, protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo. Es indudable que bajo ese tenor el vocablo y el concepto ‘garantía’ nacen en el derecho privado.

Pero en el derecho público, el concepto ‘garantía’ ha significado una pluralidad de tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, caracterizada porque la actividad del gobernado está sometida a normas preestablecidas que en su base tienen como sustento el orden constitucional. Por ello se estima que principios como el de libertad de expresión, de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas establecidas en beneficio de los gobernados; concibiendo también que el concepto ‘garantía’ va más allá al regular los medios o recursos que permitan hacer efectivo el imperio de la ley y el derecho.

Sin que las ‘garantías individuales’, acorde al texto de la constitución, comprenda el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de

derecho, puesto que solamente implica lo que se ha entendido como 'derechos del gobernado' frente al poder público, es decir, las garantías individuales deben considerarse como meras relaciones jurídicas entre los gobernados y el estado y autoridades.

Lo antelativamente expuesto conlleva a entender que las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico positiva de los elementos propios e intrínsecos del hombre como ser racional, confiriendo a tales elementos la obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades o el Estado mismo.

Sin embargo, no debemos reducir el concepto 'garantías individuales' a la singularidad de persona física; puesto que si bien es cierto, en principio así lo sugiere la propia constitución federal del país cuando en su artículo primero refiere: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución..." Pues la expresión individuo refleja al sujeto gobernado cuando éste se revela en una persona física, equivale a un ser humano en su sustantividad biológica, con independencia de su condición particular congénita (raza, sexo, etc.) o adquirida (estado civil, propietario, etc); siendo así que en este caso, el sujeto activo de la garantía individual lo es todo habitante o individuo que viva en territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, etc. Empero, dicha titularidad no debe concebirse exclusiva de la persona física, puesto que la propia constitución alude indistintamente a 'gobernado', cuyo término implica tanto a la persona física como a la moral, siendo evidente que la propia ley fundamental equipara a una y a otra al someterlas al imperio de la ley, con las restricciones para la segunda en tanto

verse sobre derechos o potestades que tienen un sustento eminentemente biológico, como la vida; de manera que los entes morales están colocados por la ley en un rango semejante al que ocupan los individuos propiamente dicho. Por ello, la titularidad de las garantías individuales de la persona moral es factible siempre que la prerrogativa garantizada sea de naturaleza estrictamente jurídica.

A mi entender, lo anterior se corrobora cuando el artículo 9º constitucional preceptúa: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad, si no se profieren injurias contra ésta ni se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido de que se desee.” O sea, que dicho precepto por sí solo reafirma lo arriba expuesto, en atención a que en su punto total consagra el derecho de asociación o reunión, lo que de suyo implica concebir la existencia de una persona moral, delimitando incluso sus derechos y restricciones. Lo aquí visto, desde luego sin perjuicio que de diversos dispositivos se infiera que la propia Constitución alude a derechos refiriendo a “individuo” y “persona” puesto que en ambos casos debe entenderse en sentido amplio, máxime que en la mayoría de casos le precede el adjetivo “toda”, al menos en la segunda expresión, e inclusive en diversos apartados se contiene el adjetivo “nadie”, lo cual induce a considerar que implica tanto a persona física como a la persona moral. BAJAR*****Inclusive, la titularidad de las garantías individuales no solamente

recae en las personas físicas y morales de derechos privado, sino también en las personas morales de derecho social (sindicato, confederación sindical, comunidad agraria), y aún en los de derecho público (organismos descentralizados); con la condición de que al invocar la respectiva garantía individual se manifieste como autentica entidad gobernada, esto es, como sujeto moral cuya esfera jurídica es susceptible de constituir el objeto total o parcial de actos de autoridad imputable a los órganos estatales, es decir, cuando el ente moral sufra un menoscabo o afectación de parte de actos de la autoridad.

Respaldan tal aserto las siguientes Jurisprudencias:

...PERSONAS MORALES DE ORDEN PÚBLICO. El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse, en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica porque, poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquellos. Bajo esta segunda fase, el Estado, como persona moral, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el recurso de amparo; pero como entidad soberana no puede ejercer ninguno de estos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconociera todo el imperio, toda la autoridad a los atributos propios de un acto soberano; lo cual reconoce la Ley de

Amparo cuando declara que las personas morales oficiales 'podrán pedirlo cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas'... (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995; 85.)

Y, ...GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA, LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL TIENEN DERECHO A LA. POR SER INHERENTE A TODO GOBERNADO. El artículo 14 constitucional otorga la garantía de audiencia para todo gobernado sin distinción alguna; atento lo anterior, la Procuraduría General de la República no puede suspender o privar de sus derechos constitucionales o laborales a los agentes de la Policía Judicial, aduciendo que la potestad del Estado para dar por terminados los efectos de su nombramiento es discrecional, por tratarse de trabajadores de confianza que no tienen estabilidad en el empleo, pues al amparo de la aludida garantía tienen derecho a ser oídos en un procedimiento anterior al acto de privación... (Apéndice al Semanario Judicial y su Gaceta, 1998; 1005.)

2.2 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Sin desconocer que existe una diversidad de clasificaciones según cada tratadista, prefiero partir de la que nos proporciona el ínclito jurista Ignacio Burgoa Orihuela, en cuanto a que en términos generales para clasificar las garantías individuales, “disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la *índole formal de la obligación estatal* que surge de la redacción jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el

contenido del mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado” (Ignacio Orihuela, 1989; 192.) por lo que hace a la primera, debemos destacar que la obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce garantía individual puede consistir en un no hacer o abstención, o en un hacer a favor del gobernado por parte de las autoridades del estado; la forma inicial se entiende en actos negativos, en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una obligación de hacer en actos positivos puesto que las autoridades estatales están obligadas a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos etcétera, o sea, a desempeñar un comportamiento, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona verbigracia de sus bienes o de su libertad. Bajo esas dos modalidades fundamentales de las obligaciones del Estado, las garantías que respectivamente se impongan al Estado y a sus autoridades, se pueden subdividir en “garantías formales y garantías materiales” (Burgoa Orihuela, 1989; 194) se incluyen en el primer grupo las relativas a la libertad, a la propiedad y a la igualdad del gobernado; en lo cual se distingue que los actos desplegados por la autoridad se deben observar las condiciones a que está sometida la propia autoridad para que este afecte con validez la esfera del gobernado. En cambio, en las garantías materiales se integran las de seguridad jurídica, entre las que destacan la de audiencia y legalidad tuteladas básicamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución; en tales garantías los sujetos pasivos, Estado y autoridades

estatales, adoptan obligaciones de no hacer, que no es otra cosa más que el abstenerse de algo, esto es, no afectar, no violar, no impedir.

Ahora bien, en el segundo criterio de clasificación de las garantías, consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se patentizan las garantías individuales, se circunscriben en garantías de igualdad, de propiedad, de libertad y de seguridad jurídica. Efectivamente, un repaso a los primeros veintinueve artículos de la Constitución General del País, en que se consagran las garantías individuales, sin destacar que alguno de los restantes preceptos guarde íntima correlación con algunos de éstos, permite advertir que el gobernado tiene diversas esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado; y tales esferas conciernen al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su derecho de propiedad, de su libertad en todas sus sentidos; prerrogativas en las que para su afectación de parte del poder público, se deben de acatar las formalidades, requisitos o condiciones que en cada caso exige la propia Constitución Federal. De esa manera, podemos recapitular que las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, y de seguridad jurídica.

Y de entre cada una de éstas conviene separar las que en ellas se encierran, teniendo así lo siguiente:

La garantía de igualdad comprende; 1.- La de goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la Constitución (artículo 1); 2.- Prohibición de la esclavitud (a. 2); 3.- Igualdad de derechos sin distinción de sexos (a. 4); 4.-

Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (a. 12); 5.- Prohibición de fueros (a.13), y 6.- Prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales (a. 13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: A.- Las libertades de la persona humana; B.- Las libertades de la persona cívica, y; C.- Las libertades de la persona social.

A) Las libertades de la persona humana se subdivide en libertades físicas y libertades del espíritu.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1.- Libertad para la planeación familiar (a. 4); 2.- Libertad de trabajo (a. 5); 3.- Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (a. 5); 4.- Nulidad de los pactos contra la dignidad humana (artículo 5); 5.- Posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa; siempre que no se trate de armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional; amén de que la ley federal estable las condiciones para la portación de armas (a. 10); 6.- Libertad de locomoción interna y externa del país (a. 11); 7). Abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la C (a. 22); aun cuando dicha pena ha sido suprimida totalmente, al derogarse paulatinamente las disposiciones respectivas de los códigos penales federal y de todas las entidades federativas.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

1.- Libertad del pensamiento (a.6); 2.- Derecho a la información (a. 6); 3.- Libertad de imprenta (a. 7); 4.- Libertad de conciencia (a. 24); 5.- Libertad de cultos (a. 24); 6.- Libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (a. 16).

B) Las garantías de la persona cívica son:

1.- La reunión con un fin político (a. 9); 2.- Manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (a. 9); 3.- Prohibición de extradición de reos políticos (a. 15).

C) Las garantías de la persona social son: La libertad de asociación y de reunión (a. 9).

Las garantías de la seguridad jurídica son:

1.- Derecho de petición, ordenando incluso que la autoridad conteste por acuerdo escrito (a. 8); 2.- Irretroactividad de la ley (a. 14); 3.- Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (a. 14); 4.- Principio de legalidad (a. 14); 5.- Prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (a. 14); 6.- Principio de autoridad competente (artículo 16); 7.- Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (a. 16); 8.- Detención sólo con orden judicial (a. 16); 9.- Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (a. 17); 10.- Prohibición de hacerse justicia por propia

mano (a. 17); 11.- Administración de justicia pronta, expedita y eficaz (a. 17); 12.- Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (a. 18); 13.- Garantías del auto de formal prisión (a. 19); 14.- Garantías del acusado en todo proceso criminal (a. 20); 15.- Sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (artículo 21); 16.- Prohibición de penas infamantes y trascendentes (a. 22); 17.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (a. 23), y, 18.- Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (a. 23).

Pero frente a dichas garantías individuales, también cabe distinguir las garantías sociales, que constituyen la otra parte fundamental del contenido de nuestra Constitución General. Tales garantías sociales están condensadas básicamente en los artículos 3, 27, 28 Y 123 de la Carta Magna, que se refieren a la educación, al agro, al régimen de la propiedad y al aspecto laboral.

Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado, en cambio las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado.

A través de las garantías sociales se protege a los grupos sociales más débiles. Para ello nacieron estas garantías y en parte así subsisten, sólo que actualmente se han extendido para otorgar protección en general; tal es el caso de la educación de la seguridad social.

Las ideas de los derechos sociales lleva implícita la noción de: A cada quien según sus posibilidades y sus necesidades, partiendo del concepto de igualdad de

oportunidades. Para reglamentar estas garantías sociales, han nacido específicas ramas del derecho.

CAPITULO 3

GARANTIA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA

3.1. ANTECEDENTES

Para una referencia histórica de la garantía Constitucional de audiencia es imprescindible remontarnos al derecho Hebreo, en el que se instituye al “Sanedrín” para juzgar a todo miembro del pueblo que se le acusare de algún hecho contrario a las normas de la época, así, desde el momento en que toda persona tenía derecho a que se le juzgara por dicho Tribunal, podemos entender con claridad que se otorga a favor del acusado precisamente el derecho o garantía de audiencia. Ese Tribunal se componía de “sesenta miembros” (Burgoa, Oriuhela, 1989; 566,) considerados como representantes de Jehová en la tierra, de manera que estaban investidos de facultad suprema para en su nombre dictar fallos. Así por ejemplo el escritor español J.J. Benitez refiere que se componía de “setenta y dos miembros, que funcionaban en un gran o mayor “sanedrín” y un “sanedrín” menor o pequeño, siendo este último compuesto de veintitrés sacerdotes; ambos órganos conocían de asuntos criminales y con tal fin sesionaban de forma ordinaria, los lunes y jueves; los dos miembros más destacados del gran “sanedrín” eran el *nasi* o presidentes o *ab-bet-din* (padre del tribunal); en cada sesión se contaba con dos escribas, uno recababa las alegaciones a favor de la absolución del acusado, y el otro escribía las propuestas de condenación.” (J.J.

Benítez, 1998; 333). Pero retomando la función de ese órgano, se insiste que consagraba el derecho de ser oído, puesto que para imponer una sanción severa, como la privación de la vida -en cualquiera de sus modalidades, como la crucifixión, apedreamiento, o bajo la prueba de “las aguas amargas o tinta azul”-, que se imponían respectiva y principalmente por faltas graves de carácter religioso o por adulterio de la esposa, si el acusado era Hebreo previamente tenía la oportunidad de ser oído por el “sanedrín”, quien le cuestionaba sobre lo que alegara en su favor así como de las pruebas que tuviere para acreditar su defensa, inclusive podía ser defendido por alguno de los miembros del Tribunal, juicios que se ventilaban públicamente y en horas que el ritmo de vida del pueblo brindara la oportunidad de que hubiera asistentes. Así por ejemplo, es de traer a colación sobre el particular la crucifixión de Jesús, que por lo que sabemos de los pasajes bíblicos, concretamente de los libros que integran el nuevo testamento, en los diversos evangelios existen convergencia en cuanto a que Jesús fue crucificado no sin antes el propio “sanedrín” haber ponderado si el asunto encuadraba en su jurisdicción –principio de competencia-, para lo cual primeramente se cuestionó al acusado, siendo así que al encontrar que las faltas atentaban contra César Tiberio, emperador romano, el asunto lo remitieron para que lo resolviera el Procurador Poncio Pilatos, quien de igual forma, primeramente concedió el derecho de audiencia a Jesús interrogándole sobre las faltas que se le imputaban y de si tenía algo que decir en su beneficio; el desenlace lo sabemos de sobra por ello huelga mayor comentario. Mecánica procesal que también se observaba cuando a la esposa el marido la tildaba de adúltera; se le injuriaba la causa ante le Tribunal, con diferencia en éste caso de que a la mujer le

correspondía totalmente la carga de la prueba en su defensa, en lo cual, ante un ápice de duda, se le sometía a la prueba de las “las aguas amargas o tinta azul”, en el entendido de que el superaba la prueba se le consideraba inocente; prueba por demás mortal por necesidad, ya que tal brebaje se componía de cuatro elementos, como son “el añil, carbonato potásico, ácido arsénico y cal viva” (J.J. Benítez, 1998; 191), de los cuales hoy en día se sabe que provocan prácticamente de manera instantánea la muerte.

Lo que sí cabe insistir es en que en ambos casos, se brindó al acusado la oportunidad de ser escuchado. Por ello, tal procedimiento puede considerarse como un contundente antecedente histórico de nuestra garantía constitucional de audiencia.

Una referencia posterior que igualmente nos vincula, la encontramos en la Novísima Recopilación de Leyes de España, cuando en el Ley VI, Título III, se contiene el mandamiento del rey Don Juan, emitido en el año de 1448, del que se puede recapitular: “que no se cumplan las reales cartas para desapoderar a alguno de sus bienes, sin ser antes oído y vencido”

Pero en nuestro país, el primer antecedente histórico directo lo encontramos en los postulados de Morelos, como es el de “Que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”. Ideal finalmente cristalizado en los numerales 31 y 32 de la Constitución de Apatzingán, mismos que rezan respectivamente: “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.” Y. “La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; solo se podrá entrar en ella

cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal, deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.” Preceptos de cuyo enlace jurídico natural se colige la garantía de audiencia, a la vez que se establece una tutela a bienes específicos del ciudadano, y en forma diáfana se instituye el derecho de defensa previo a un juicio e inclusive sentencia.

Posteriormente, de manera formal, pues debemos recordar que aquella Constitución nunca entro en vigencia, tenemos que el antecedente cercano lo encontramos en los artículos 21 y 26 del proyecto de la Constitución de 1857, cuyos numerales respectivamente decían: “Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.” Y, “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.”

3.2 TITULARIDAD

La garantía de audiencia es una de las más importantes, ya que constituye la primer defensa de que dispone un gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlos de sus derechos elementales. Dicha garantía se encuentra inmersa en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, cual reza: " Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Con la expresión "Nadie", es fácil advertir que la garantía que nos ocupa, como derecho público subjetivo, se consagra a todo sujeto en calidad de gobernado, sin distinción de sus atributos personales, es decir, de su nacionalidad, sexo, raza, etcétera; en el ejercicio de esa garantía no se excluye a ningún gobernado, con las salvedades que posteriormente se puntualizarán, tanto respecto de los connacionales como de los extranjeros.

Para entender mejor los alcances de dicha garantía, precisemos el concepto gobernado. El término gobernado, va ineludiblemente aparejado o entrelazado con el concepto autoridad, y es que no puede ser de otra manera en atención a que la existencia del primero involucra la segunda; quedando claro que el vínculo del gobernado respecto de la autoridad es de "supra" a subordinación, puesto que aquél es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad, la cual ostenta atributos sine qua non, como son la unilateralidad, la imperatividad, impositividad y coercibilidad. Así pues, la connotación de gobernado tiene una extensión tal, que incluye no solamente a la persona física, sino a la persona moral de derecho privado (sociedades y asociaciones), y lo que es más, a las personas morales de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), y de derecho público, como son personas morales y oficiales, e incluso los propios organismos descentralizados; todo ello, acorde con lo expuesto al abordar al titular de las

garantías individuales, en el inciso A.- del primer punto de éste capítulo, a lo cual nos remitimos en obvio de estériles reiteraciones.

3.3 BIENES JURÍDICOS TUTELADOS.

Del transcrito segundo párrafo del artículo 14 Constitucional se desprende a todas luces que con la garantía Constitucional de audiencia se tutelan los siguientes bienes jurídicos: La vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

Por lo que hace el primer bien, basta entenderlo como tutela a la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretende hacer de su vida un menoscabo u objeto de privación, es decir, mediante ésta garantía se protege al mismo ser humano en su sustantividad psico-física y moral como persona, a su propia individualidad. Esta garantía debe preservar a partir y hasta que la persona respire, ya por sí o artificialmente, independiente de que por sí sea incapaz de manifestar signos inequívocos de raciocinio o de movimientos corporales.

El segundo bien relativo a la libertad, debe concebirse que la garantía de audiencia lo tutela en forma por demás amplia, acorde al amplio sentido del concepto mismo, constituido por todos los matices de la persona como son la forjación y realización de sus fines vitales y en la selección de medios que le coadyuven a conseguirlos. Se protege pues la libertad moral y física del gobernado.

El tercer bien jurídico (propiedad), que es el derecho real por excelencia, está respaldado por la garantía en comento en los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, como son: El de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa, materia de la propiedad. El derecho de uso se refleja en la potestad que tiene el propietario de utilizar el bien como lo estime pertinente, con la limitante desde luego de que al hacerlo no vulnere el derecho de un tercero; a través del derecho de disfrute el propietario de la cosa puede hacer suyo los frutos ya civiles, ya naturales que ésta produzca; en cambio, el derecho de disposición consiste en la facultad que tiene el titular de la propiedad en celebrar actos de dominio de diversa índole, como venta, hipoteca, donación, etcétera.

Cabe reflexionar que bajo la óptica clasificatoria de la propiedad en legítima o ilegítima, auténtica o falsa, verdadera o aparente; para efectos de la presente garantía, debe entenderse a la propiedad finalmente como una sola, sin que admita variantes contradictorias; ello es así por cuanto que cuando se ventila una violación de la garantía que nos ocupa, en un juicio de amparo, solamente se analiza si la autoridad responsable incurrió en la observancia o no de los lineamientos trazados en el numeral 14 constitucional al momento de desplegar el acto de privación respectivo. Es decir, en este supuesto, el juicio de amparo no es el medio jurídico idóneo para resolver cuestiones de dominio, ya que en todo caso lo sería a la luz del cuestionamiento a la garantía de legalidad, misma que requiere necesariamente que el juicio de amparo tenga como antecedente directo un juicio del orden común, en el que su resolución sea el acto reclamado y, en consecuencia, la autoridad responsable se haya pronunciado respecto del mejor derecho de propiedad invocado por las partes. Dicho en otras palabras, si la

Justicia Federal conoce de la violación a la garantía de audiencia, por actos de la autoridad privatorios de la propiedad de un gobernado, no va a decidir sobre la propiedad legítima de la cosa en favor del quejoso, sino simplemente se pronuncia sobre si ese acto privativo acató o no las formalidades establecidas en el segundo párrafo del 14 Constitucional. Lo anterior se corrobora con las siguientes Jurisprudencia:

...PROPIEDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VIOLACIONES AL DERECHO DE.- La jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en el sentido de que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes, sólo significa que en el juicio constitucional no puede determinarse a quién de dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado; pero cuando no existe tal disputa y se reclama la violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado en debida forma, el amparo es procedente, por violación de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional, no sólo de la posesión, sino de cualquier derecho... (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995; 265)

...PROPIEDAD. PROTECCIÓN AL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO.- Cuando se trata de hacer respetar el derecho de propiedad y no de resolver contienda acerca de quién sea legítimo dueño de un bien, procede el juicio de garantías, para el solo efecto de que, reconocido aquel derecho, se mantenga en su goce al propietario, mientras se resuelve en un juicio

contradictorio, si su derecho debe subsistir... (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995; 266.)

Por otro lado, por lo que se refiere al bien jurídico de la posesión, tutelado también en la garantía de audiencia, ha de señalarse que el problema de su preservación se viene solucionando en forma análoga que en la cuestión precedente relativa a la propiedad. Efectivamente, en virtud de que nuestra Constitución en el segundo párrafo del artículo 14 no distingue de la posesión originaria ni de la derivada, resulta obvio que dicha garantía de audiencia tiene alcances respecto de los dos tipos de posesión. Veamos: Ciertamente que la posesión atendiendo a su causa ha sido clasificada en esas dos formas tanto en el Código Civil Federal como en el de las Entidades Federativas del País, siendo así que se entiende como posesión originaria la que por su causa de adquisición consagra en favor del poseedor no solamente el derecho de uso y disfrute del bien, sino de disposición del mismo; en cambio, en la posesión derivada el poseedor carece de éste último atributo, de manera que únicamente ostenta el disfrute y uso de la cosa. Ahora, como en la Constitución General no se toca las modalidades de la posesión, es claro que debe concluirse que la garantía de audiencia finalmente es extensiva para el gobernado con independencia de la calidad posesoria.

Pero, al igual que con la propiedad, en un juicio de amparo en que se discuta la posesión de dos o más persona respecto de un mismo bien, la garantía de audiencia solamente es eficaz para preservar cualquier tipo de posesión al margen del título o la causa de la que se ha constituido la posesión -obvio que siempre que no se trate de actos notoriamente ilegítimos o delictivos-; es decir,

que en aras de la garantía de audiencia a través de ese juicio no se va resolver sobre el mejor derecho de posesión, puesto que esto corresponde en un juicio del orden común el que llegado el momento puede motivar un juicio de amparo, siendo entonces analizado el acto a la luz de la garantía de legalidad. Idéntico tratamiento se daría en el supuesto que el gobernado fuere privado de la posesión de un bien por actos de una autoridad, esto es, en dicho caso en el juicio de amparo solamente se va determinar si el acto privativo se ajustó a las formalidades del precitado precepto Constitucional, con la única condicionante de que, en ambos casos, ya entre particulares, ya entre particular y autoridad, el quejoso acredite en debida forma el interés jurídico objeto indirecto de reclamo.

Al respecto, así se ha pronunciado en nuestro Máximo Tribunal del País al emitir la Jurisprudencia:

...POSESION. DEBE RESPETARSE. PARA PRIVAR A UNA PERSONA DE ELLA, SE LE DEBE OÍR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESIÓN SEA LEGITIMA O ILEGAL.- Los jueces federales están obligados a proteger la posesión y carecen de facultades para decidir si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena un desposeimiento, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, procede conceder el amparo al quejoso para el efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de tierra de la cual se ostenta poseedor, lo oiga, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda... (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995; 261.)

Y, "POSESIÓN.- Demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala." (Idem. 384; 259.)

Finalmente, el quinto bien jurídico que protege la garantía de audiencia son los derechos del gobernado, siendo aquellos cualquier derecho subjetivo, sea real o personal. Cabe resaltar que como derecho subjetivo puede entenderse "como la facultad que incumbe a un sujeto emanado de una relación jurídica específica establecida por la actualización del status normativo abstracto y que importa a cargo de otra persona obligaciones correlativas". (Burgoa Oriuhela, 1989; 542)

3.4. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONCURRENTES EN LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA.

Es evidente que la garantía de audiencia es demasiado compleja a la vez que se integra de cuatros garantías específicas de seguridad jurídica, a saber: 1) Un juicio previo al acto privativo; 2) Que ese juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; 3) Que en el mismo se cumplan las formalidades esenciales del proceso, y; 4) Que el hecho que diere origen al referido juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

Comprendamos cada una de esas garantías concurrentes en la de audiencia:

La primera, se desprende del pasaje "mediante juicio" inserto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución. El concepto "juicio" es equiparable al de "proceso", siendo esto último, a decir del ilustre José Ovalle Fabela, "el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes... y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador." (Ovalle Fabela, 1999; 192.) Distinguiéndose proceso de procedimiento, a groso modo por no ser motivo toral del presente, en cuanto a que el procedimiento solamente constituye una fase que se desarrolla en un proceso. Dentro de ese contexto, es fácil advertir que el concepto de "juicio" empleado en la referida disposición constitucional, refleja la idea de "función jurisdiccional", desarrollada mediante una serie de actos que coadyuvan para el pronunciamiento de la sentencia que resuelva el cuadro litigioso sometido a consideración. Por ende, conforme a la relatada garantía específica, para que la privación de cualquier bien jurídico tutelado en el aludido artículo 14 de nuestra Carta Magna sea jurídicamente válida, precisa que dicho acto sea ejercido por la función jurisdiccional, a través de un proceso, en el que el afectado tenga pleno conocimiento a efecto de producir su defensa. Cabe agregar que el juicio, no necesariamente debe culminar con el acto privativo de que se trate, sino que basta con que encierre un estado latente o potencial de la subsecuente privación, es decir, que puede consistir en un juicio preparatorio de la posterior privación de los bienes tutelados por el precepto constitucional en comento.

Ese juicio puede substanciarse ante cualquiera de las siguientes autoridades:

Las materialmente jurisdiccionales, que son aquellas autoridades cuyas funciones primordiales y normales propendan el pronunciamiento del derecho mediante la solución de los conflictos respectivos acorde con la competencia legal que ostente, así el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. También puede desarrollarse el juicio, ante autoridades materialmente administrativas, es decir, aquellas que de manera excepcional desempeñan funciones jurisdiccionales ya que su actividad general y principal gira en torno a la realización de actos meramente administrativos; tal es el caso de las autoridades fiscales, dado que en la especie su función central estriba en desempeñar actos materialmente administrativos, como son la fijación calificación y cobro de los tributos legalmente decretados, pero que a la vez están investidos de facultades jurisdiccionales para resolver las conflictos que se susciten con el causante, al deducir éste su oposición antes de instar el respectivo juicio propiamente dicho ante el Tribunal Fiscal de la Federación, siempre que en ese supuesto la autoridad actúe con su atributo coercitivo para satisfacer la prestación pública nacida de las relaciones de supra a subordinación, o sea, que no funga en un plano de igualdad con el particular.

Igualmente el juicio puede emanar de autoridad formal y materialmente judiciales, cuando el bien materia de la privación sea la vida o la libertad personal y, en general cuando se trate de la materia penal conforme a lo previsto en el artículo 21, primera parte, de la Constitución Federal.

Ahora, debe resaltarse que cuando en el segundo párrafo del artículo 14 en cita, se emplea la expresión "sino mediante", debe entenderse que el adjetivo "mediante" por sí sólo pone de relieve que la privación de la vida, de la libertad,

propiedad, posesión o derechos del gobernado, necesariamente está condicionada a la existencia de un "juicio" o proceso previo; por consiguiente, cuando a dicha privación no le anteceda un juicio, salta a la vista la conculcación de la referida garantía de audiencia.

Respecto a la segunda garantía específica integrante de la de audiencia, consistente en que el juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; ha de indicarse que dicha exigencia es correlativa a la consignada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística. Por ello el adverbio "previamente" no debe conceptuarse como significativo de simple antelación cronológica, sino como reflejo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, siendo así que se precisa pues que ostenten una capacidad genérica para dirimir controversias en número indeterminado. No deben, por tanto, ser tribunales constituidos expreso para resolver únicamente el asunto del que a la postre derive el acto privativo de los bienes jurídicos tutelados en el precitado artículo 14 constitucional.

Cabe subrayar que el concepto de "tribunales" no debe concebirse en su acepción estrictamente formal, esto es, considerando solamente como tales a los órganos del estado que estén legalmente adscritos al Poder Judicial, Federal o Local; sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquier autoridad materialmente jurisdiccional o materialmente administrativa, ante quien deba seguirse el "juicio", como se apuntó en párrafos que preceden.

Por otro lado, la tercer garantía específica concurrente en la audiencia es la relativa a las formalidades esenciales del proceso que se deben observar en el juicio que se siga ante tribunales previamente establecidos, previo al acto privativo. Tales formalidades esenciales tienen su razón de ser en la propia naturaleza del proceso incoado ante o por la función jurisdiccional, esto, porque la resolución de una controversia jurídica impone la ineludible necesidad de conocer el juicio del que emana, y para que el órgano jurisdiccional tenga debido conocimiento del mismo se requiere que las partes o sujeto respecto del que se suscita disfrute del derecho de defensa, para que pueda así exponer sus pretensiones opositoras a quien estimula la actividad jurisdiccional, y pueda comparecer al proceso incluso a ofrecer pruebas, imponerse de las de su contraparte, haciendo valer los medios de impugnación que en su caso procedan respecto de las actuaciones judiciales y, en general, tener debido conocimiento del mismo. Es por ello que todo ordenamiento adjetivo, en materia civil, administrativa, laboral, penal, etcétera, como regulador de la función jurisdiccional, en virtud de la esencia misma de esa función debe necesariamente estatuir el derecho de defensa u oposición; cual se va a cristalizar principalmente mediante la notificación o emplazamiento al presunto afectado de las prestaciones del particular o exigencias de la autoridad, según corresponda, tendientes a la consumación de la privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados en el artículo 14 constitucional.

Entiéndase emplazamiento, en el caso, como la notificación del otorgamiento del término legal correspondiente para contestar o para oponerse al pretendido acto privativo.

Así pues, la expresión "formalidades esenciales del procedimiento" se reduce a que todo gobernado pueda tener oportunidad de comparecer al juicio respectivo a deducir sus derechos tanto sustantivos como instrumentales, entendidos éstos últimos como la posibilidad de que no solamente disfrute de lapso legal para contestar la demanda, sino de ofrecer y desahogar pruebas, e imponerse a las de su contraparte, enterarse de la resoluciones que se pronuncien para en su caso tener acceso a la interposición de los medios de impugnación que la propia ley adjetiva le otorgue.

Respecto a la gama de actuaciones judiciales que implican las formalidades esenciales del proceso, sin duda alguna resalta la concerniente al emplazamiento, cuya actuación es concebida prácticamente en todas las legislaciones adjetivas como aquella primer notificación a través de la cual se notifica al presunto afectado sobre la existencia de un proceso en su contra, otorgándole el término legal respectivo para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos. Y es que tal actuación cobra dicha relevancia, que precisamente el quebranto a cualquiera de sus requisitos elementales que la propia ley adjetiva establezca, viene considerándose por nuestro Máximo Tribunal del País como la violación procesal de mayor magnitud, por cuanto que con la misma se impide al afectado no solamente de que pueda comparecer a deducir sus derechos dentro del juicio, sino a imponerse debidamente de cada una de sus actuaciones, es decir, que se le de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, asistir a las de su contraparte y, en general, interponer los medios de impugnación que la ley prevea. Por ello, se yergue pues como la violación procesal más grave por cuanto que con la misma se impide al afectado precisamente la oportunidad de audiencia

a que alude el pluricitado artículo 14 constitucional. Prueba irrefutable, incluso, es de que el emplazamiento ha sido decretado como una institución procesal de orden público, lo que consagra no sólo la potestad sino a la obligación de que el juzgador analice si en su desarrollo se agotan los requisitos que la propia ley ordene. Lo anterior se corrobora con la Jurisprudencia intitulada del siguiente tenor:

...EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia... (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995; 168.)

Finalmente, la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la de audiencia, consiste en que el hecho que diere origen al referido juicio y se regule por leyes vigentes con anterioridad. Esta garantía específica es correlativa a la de irretroactividad de la ley inmersa en el propio artículo 14 de la Constitución Federal, operando preponderantemente en tratándose de las normas sustantivas que deban aplicarse para decidir la controversia respectiva.

3.5. EXCEPCIONES A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA.

Conforme al principio de la supremacía constitucional que convierte a nuestra Carta Magna en el ordenamiento en el que no existe nada hacia arriba e incluso en un plano igual, pero que hacia abajo entonces sí existe todo, pero de manera prácticamente subordinada en caso de que se requiera poner en la balanza para determinar el valor o alcance específico de uno y otro.

Lo anterior, viene en relación a que siendo la Constitución donde se contiene la garantía de audiencia, es claro que solamente en el propio ordenamiento constitucional es donde se pueden encontrar las restricciones de dicha garantía.

Bajo ese orden tenor, tenemos que la misma Ley Federal Superior nos marca las siguientes excepciones a la garantía de audiencia, es decir, los casos en los que no necesariamente debe otorgarse en favor del gobernado el derecho a que previo al acto privativo de los bienes jurídicos tutelados en el artículo 14

constitucional, se observen los requisitos que establece dicho precepto en el segundo párrafo; siendo tales casos los que a continuación citaremos de manera enunciativa:

- La relativa a que los extranjeros pueden ser expulsados del país, sin necesidad de juicio previo, consignada en el artículo 33.

- La que concierne a la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, conforme lo estipula el artículo 27, y se reafirma con la siguiente Jurisprudencia:

...EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.- En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia Carta Magna y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe su alcance liberal, en términos del artículo 10 de la propia Ley Fundamental... (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo III. Materia Administrativa. Tesis 65. Pág. 46)

Sin embargo, ha de distinguirse que todo decreto de expropiación si bien puede prescindir de la observancia a la garantía de audiencia, ello no implica en forma alguna que también pueda eludir la observancia de la garantía de legalidad, consagrada en el precitado artículo 14; lo cual se traduce en que la autoridad al

emitir ese decreto expropiatorio debe acatar las normas que para el caso se establezcan en la Constitución Federal, o en alguna de las leyes secundarias respectivas que de manera específica regulen el particular. Así se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal del País al emitir la Jurisprudencia: "EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.- Llevada a cabo sin los requisitos previstos por la ley, aun cuando se trate de utilidad pública, importa una violación de garantías." (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995;. 49). Tesis que conforma Jurisprudencia, de la cual se infiere que en el caso que nos ocupa a la autoridad se le exime de respetar la garantía de audiencia previa del gobernado, es decir, que tal garantía en el particular no opera; empero, ello de ninguna manera otorga a la propia autoridad la facultad de soslayar los lineamientos legales que deba seguir al emitir el decreto expropiatorio, puesto que si lo hace emerge automáticamente la garantía de legalidad en beneficio del gobernado.

- Otro caso de excepción a la garantía de audiencia, es la que versa sobre materia tributaria, por cuanto que en el acto que fije un impuesto y la coacción del mismo, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar previamente al causante. El acto inicial de aseguramiento del impuesto, es el que en realidad está exento de observar la garantía de audiencia, pero donde sí se debe respetar es dentro del proceso que se siga a fin de rematar o adjudicar los bienes o derechos del causante que sirven precisamente para garantizar los intereses fiscales; en ese proceso debe necesariamente brindarse al gobernado la oportunidad de alegar, ofrecer pruebas e interponer los recursos legales

respectivos contra las resoluciones que se emitan en el mismo. Se corrobora nuestro aserto con la Jurisprudencia del siguiente tenor:

...AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA. Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, preceptos que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos... (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995; 93).

- En tratándose de ordenes de aprehensión emitidas por una autoridad judicial, tampoco opera la garantía de audiencia previa, puesto que el propio artículo 16 constitucional en sus requisitos solamente establece que dichas ordenes estén precedidas por una denuncia o querrela, respecto de un hecho que legalmente se sancione con pena privativa de la libertad, exigiendo además que

existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Finalmente, encontramos un caso de excepción en materia agraria, respecto de los propietarios de predios afectados por dotación de tierras, bosques yaguas en favor de núcleos de población. En efecto, las autoridades agrarias no tienen obligación de escuchar previamente al propietario de esos bienes, para que exponga su defensa y rinda las pruebas que estime pertinentes antes de que se realicen los mencionados actos de privación; lo cual es fácil comprender ya que en el tema se trata de una garantía social en relación a una individual, a la vez que en conflicto se encontraría la comunidad o núcleo agrario frente a un propietario de los referidos tipos de bienes objeto de la dotación agraria.

CAPITULO 4

DEL PROCESO CIVIL

4.1 PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.

Para poder entender la teoría del proceso es indispensable hacer una distinción entre proceso, procedimiento y juicio, ya que solo de esa manera se puede poner orden en los múltiples fenómenos que surgen del procedimiento.

Por lo que, al respecto existen definiciones en igualdad de autores, emitiendo singularmente su propia perspectiva de cada uno de esos conceptos de acuerdo a su nacionalidad, tiempo de emisión y escuela o corriente a la que pertenezcan, aunque muchos coinciden en afirmar que el proceso, procedimiento y juicio es igual a litigio e impugnando tal afirmación, Eduardo Pallares sostiene que, en materia civil existen procedimientos en donde se emite un juicio y no constituyen un litigio.

En ese contexto, no queda mas que ajustarnos a la definición que al respecto nos da el Procesalista Eduardo Pallares, el cual define al proceso jurisdiccional *“como conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y concluyen por las diferentes causas que la Ley admite”*. Al igual Eduardo Pallares, define al procedimiento como *“medio, modo o forma legal de substanciar el proceso y que puede ser en la vía ordinaria, sumaria, sumarísima y especial”*.

En lo que atañe al juicio, primero nos remitiremos a su etimología dándonos cuenta que proviene del verbo latino “judicare” compuesto por el prefijo “jus” que significa derecho y del sufijo “dicere” que quiere decir, *dar, declarar o aplicar el derecho al caso concreto*. Con esa base podemos deducir, que el juicio dentro del proceso jurisdiccional se concretiza cuando el órgano judicial resuelve el problema a solicitud que se sometió a su competencia.

Si analizamos detenidamente la definición de juicio, en el instante podemos percibir que carecen de razón quienes afirman que el proceso, procedimiento y juicio es igual a litigio, definido este como el conflicto de intereses sobre un bien o derecho determinados y que lo ponen en conocimiento del juez quien en justicia define quien tiene la razón y debe ser protegido por el estado. Eduardo Pallares dice, que a quienes sostienen ese binomio que proceso, procedimiento y juicio es igual a litigio, los cataloga como desmemoriados por la razón que puede haber juicio sin litigio, tal es el caso de la *jurisdicciones voluntarias* que establecen las legislaciones instrumentales civiles de los diferentes Estados de nuestro País.

4.2 ETAPAS Y FASES DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL.

Es imposible que el proceso se produzca en su totalidad de manera instantánea, ya que se desenvuelve en el tiempo y en la forma establecida por la misma Ley. Con esto podemos distinguir normalmente, tres etapas del proceso ordinario civil y son:

- Instrucción.
- Juicio, y;
- Ejecución.

La primer etapa correspondiente al de **INSTRUCCIÓN** se define como el conjunto de actos procesales realizados por las partes, el tribunal y terceros ajenos a la relación sustancial con el objeto de instruir al órgano jurisdiccional acerca del litigio sometido a su competencia. Esta etapa esta conformada de varias fases, que son: la fase *postulatoria*, fase *probatoria*, y la fase *pleclusiva*. Para poder comprender la primera fase, es preciso establecer que no se puede administrar justicia si no se pide a través del derecho de acción. Esa idea nos conduce inconcusamente a determinar que la fase postulatoria se compone de demanda (acto procesal mediante el cual una persona acude ante los tribunales con la finalidad de que se le satisfaga su pretensión) y la contestación (tiene para el demandado la misma importancia que para el actor lo tiene la demanda, porque ambas, demanda y contestación fijan las pretensiones de las partes, los limites de la litis y consecuentemente, los hechos en que debe fundarse la prueba y la sentencia).

Asimismo, dentro de esta fase encontramos la participación activa que tiene el demandado como parte del procedimiento viendo de esta manera, que este puede comparecer a *allanarse* a la demandada y que propiamente constituye el acto mediante el cual el demandado admite expresamente la procedencia de la acción ejercitada en su contra al reconocer tanto los hechos como el derecho de la actora. Tal actitud es acogida por las Legislación Adjetiva Civil de nuestro Estado

como una confesión judicial expresa que afecta toda la demanda, produciéndose la cesación del proceso, si el actor lo pidiese y la cita para dictar sentencia definitiva; siendo dable que el demandado reconozca los hechos de la demanda, pero desconozca el derecho invocado por el actor. O sea, el demandado reconoce los hechos pero le atribuye una significación distinta a la otorgada por el actor. De igual manera, dentro de esta participación el demandado en el proceso puede comparecer a interponer *reconvención*, misma que se define como la facultad que la ley le concede al demandado en un juicio civil o laboral para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia jurídica; la reconvención jamás se puede hacer valer como una excepción, sino constituye el planteamiento de un nuevo juicio; haciéndose valer precisamente al contestar la demanda y creando los mismos efectos que la demanda, es decir, provoca un nuevo emplazamiento al fijarse la nueva litis en donde el actor se convierte en demandado y este en actor. La *Rebeldía* o también llamada *contumacia* de igual forma juega un papel muy importante dentro de las fases del proceso, ya que esta figura procesal se encuentra íntimamente ligada a las cargas procesales, ya que se produce cuando una de las partes no realiza la carga procesal que le corresponde (contestación de la demanda, ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, etc.) y eso causa como efecto, la preclusión de ese derecho. La rebeldía puede ser total o parcial, unilateral y bilateral.

La fase *probatoria* se compone por el conjunto de conocimientos objetivos allegados por las partes y el juzgador que le proporcionan un panorama más claro

sobre el conflicto de intereses a resolver. Resulta por ende, que esta fase se desarrolla en cuatro períodos que son:

1. El ofrecimiento de la prueba. Se ofrecerán todo tipo de pruebas siempre y que no sean contrarias a la ley ni sean contrarias a la moral y que sirvan para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. Los tribunales se ajustarán en lo aplicable a las formalidades prescritas para las pruebas

Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus defensas o excepciones.

La ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I. Confesión;
- II. Instrumentos públicos y auténticos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- V. Fama pública;

VIII. Presunciones;

IX. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

X. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

El término probatorio es ordinario y extraordinario. El término ordinario será de veinticinco días y se concederá siempre en su totalidad. El término extraordinario se otorgará, si hubiere de recibirse alguna prueba fuera del distrito judicial en donde se sigue el juicio

2. La admisión de la prueba. Es una actividad propia del órgano jurisdiccional (debe ser oportuna, pertinente, moral y sobre todo útil) la admisión será igualmente conforme a derecho y a la moral. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, excepto la confesión, el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. La citación se hará a más tardar el día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba.

3. Preparación de la prueba. Actividad propia de las partes (formular interrogatorios, pliegos de posiciones, citar testigos, nombrar peritos)

4. Desahogo de la prueba. Es una actividad del órgano que se realiza con ayuda de las partes o de sus litigantes (momento procesal en el que el tribunal adquiere la prueba).

Este periodo, es muy importante, ya que en el las partes exponen en su demanda, contestación y reconvencción, la acción o acciones, pretensiones, y excepciones, así como los hechos y preceptos jurídicos en los que funden aquellas. En tal estadio se plantean pues los puntos litigiosos sobre los cuales las partes habrán de rendir sus pruebas, posteriormente, y en base a lo aportado como medio de prueba, el órgano judicial dicta la sentencia definitiva en la que se resuelvan los mismos.

Toda vez, que probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho. Y prueba procesal o judicial es todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada ante el órgano jurisdiccional y convencerlo.

Con lo anterior se determina si las partes cumplieron con las cargas procesales, el actor debe probar los hechos y elementos constitutivos de su acción y el demandado debe acreditar los hechos y elementos constitutivos de sus excepciones.

Finalmente, la fase *preclusiva* esta integrada por lo que tradicionalmente se ha llamado alegatos o conclusiones y son precisamente las consideraciones, reflexiones o argumentos de las partes o de sus apoderados jurídicos acerca de lo que se ha realizado en las fases postulatoria y probatoria con el afán de orientar al órgano judicial en el sentido de haber logrado su objetivo legal y que por ende, le asiste el derecho y debe ser protegido por el estado.

Por otro lado, en nuestra legislación, la fase de alegatos o preclusiva son de cinco días para cada una de las partes, pudiendo dicha fase ser abierta de oficio al igual que la citación para dictar sentencia definitiva. Esto en tratándose de una acción llevada a cabo en la vía ordinaria civil.

La segunda etapa normal del proceso ordinario civil, es el **JUICIO** mismo que se caracteriza por ser propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, y la que además se concretiza cuando pronuncia la sentencia definitiva (acto jurisdiccional de mayor importancia en el desarrollo del proceso civil) o en definitiva respecto al conflicto de intereses sometido a su competencia. Aquí cabe distinguir de la sentencia de primera instancia, conocida como definitiva, de la de segunda instancia, identificada como en definitiva, mientras que la sentencia de la primera instancia puede ser el tribunal de alzada quien puede confirmar, modificar o revocar la resolución judicial combatida. En tanto, ésta puede también combatirse por medio del recurso extraordinario del amparo, pero su finalidad legal, es examinar el proceso y determinar que si se observaron cabalmente las garantías constitucionales de audiencia, (garantía constitucional materia de nuestro estudio) legalidad y seguridad jurídica, pero el juez de distrito no puede suplir a invadir la jurisdicción del fueron común, por lo tanto, solo resolverá lo referente a la violación de las precitadas garantías constitucionales. En base a esto, para exista juicio dentro de un proceso civil ordinario, es necesario que dicho juicio, sea declarado firme legalmente hablando.

La tercera etapa del proceso, lo es la **EJECUCIÓN**, está se puede concretar de dos formas:

1. Cuando la sentencia definitiva causa ejecutoria si la acción derivada en juicio es meramente declarativa.
2. Con la materialización de lo ordenado en la sentencia definitiva siempre que haya alcanzado la categoría de cosa juzgada si la acción deducida en juicio es de condena o ejecutiva.

La etapa de ejecución, se inicia a partir de que la sentencia definitiva alcanza el rango de ejecutoria, ya por ministerio de ley ya por declaración judicial, como lo mencioné en renglones anteriores, según los casos que estatuyen los artículos 613 y 614 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado; en cuyos casos, se inicia con el requerimiento que se haga a la parte condenada para que en el plazo que se marque en la propia sentencia o, en su defecto, en el término de tres días, cumpla con la sentencia (art. 760); de ese requerimiento, se puede dar el cumplimiento voluntario, que la practica nos muestra que se da con poca frecuencia, y de lo contrario se procede en ejecución forzosa.

Es pertinente puntualizar que aún en el primer supuesto, estamos finalmente en presencia de una ejecución, y se debe distinguir que el incumplimiento genera lo que entendemos como ejecución forzosa; y que aún con la voluntad del perdidoso no por ello se exime lo que es propiamente la ejecución, que debemos entenderla en, rigor jurídico como los actos tendientes a que las partes cumplan con los términos de la sentencia ejecutoriada, de manera a que

aún con la disposición de quien resultó condenado, no por ello se elimina la fase de ejecución.

Cabe agregar, que tal etapa se estima necesaria, ya que aún mediando convenio de las partes, y en el supuesto que en éste se diere en forma simultánea el cumplimiento de las obligaciones que cada parte contrajo; no por ello deja de precisar la existencia de la fase de ejecución, puesto que el hecho de cumplir en el acto con lo pactado no elimina dicha fase, a lo que se insiste que el cumplimiento voluntario es una forma finalmente de ejecución.

La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley (a. 613):

- I. Las sentencias de los jueces que no admiten ningún recurso;
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resuelvan una queja;
- IV. Las de los árbitros y arbitradores, conforme a las reglas especiales del juicio arbitral;
- V. Las que dirimen o resuelven una competencia;
- VI. Las demás que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este código o del civil, así como aquéllas de las que se dispone que en su contra no se admite recurso alguno o sólo admite el de responsabilidad.

Causan ejecutoria por declaración judicial (a. 614):

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus representantes legítimos o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
- III. La sentencia de que se ha interpuesto recurso; pero se declaró desierto, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

La sentencia que cause ejecutoria producirá la acción y excepción de cosa juzgada.

Para que la acción o excepción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará diez años, contados desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, pues en este caso el término se contará desde el día en que se venza el plazo o desde que se pudo exigirla última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas

CAPITULO 5

DE LOS RECURSOS ORDINARIOS.

Llamados de esa manera toda vez que se establecen de una manera ordinaria en la Ley Adjetiva Civil y porque establece el procedimiento a seguir en cada uno de los recursos ordinarios que se regulan.

La palabra recurso proviene del sustantivo latino "recursus" que significa la acción de recurrir. A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.

Sobre el concepto de recurso, para su comprensión valga citar el siguiente pasaje. Del procesalista James Goldschmidt. "Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)."

CONCEPTO: Es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modificar o confirma. (Cipriano Gómez Lara, Teoría general del proceso, Octava Edición, Editorial Harla, México, 1990).

Sin embargo, una definición más exacta sobre el concepto recurso, es la siguiente: ...Es una garantía procesal de las partes o terceros afectados para combatir una resolución judicial por considerarla incorrecta, ilegal, equivocada o injusta y que les cause un agravio, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada...

Como se puede inferir, los recursos ordinarios son pues los medios ordinarios de impugnación que la ley consagra en favor de las partes y los terceros afectados para rebatir una resolución o, en general, una actuación judicial, ya por existir falta o indebida motivación, carencia o incorrecta fundamentación, o de plano violación en los requisitos formales o de fondo para el caso específico; pero a mi consideración, siempre va a tener como finalidad la revocación o modificación de la misma. Ya que no admito que se logre la “nulidad” a través de un recurso, tanto porque para ello corresponden los incidentes respectivos, cuanto por que en nuestra ley adjetiva civil solamente establece que los medios ordinarios de impugnación tienen por objeto precisamente la revocación, modificación y confirmación, véanse artículos 687 y 694.

Ahora bien, en el Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, existen tres capítulos destinados a cada uno de los tres recursos que dicha legislación prevé en los casos específicos, así regulan por su orden de la revocación, de la apelación y de la queja. Veamos brevemente los dos primeros, en la inteligencia que el recurso de queja será motivo de examen para mi presente

propuesta, porque en dicho recurso se encuentra una violación a la garantía constitucional de audiencia, por no dejar que la contraparte del quejoso tenga derecho a defender sus pretensiones.

5.1. REVOCACIÓN

Así tenemos que la revocación, prevista en los numerales del 687 al 693, procede contra los autos que por exclusión no admitan ni recurso de apelación ni recurso de queja, con la condicionante de que además no exista disposición expresa en la ley de que el pretendido auto recurrido no admita recurso alguno. Puede pedirse verbalmente en el acto de notificación del auto, de lo contrario necesariamente debe interponerse por escrito dentro del día siguiente a la notificación; en cualquiera de las dos modalidades, en su respectivo acto, el disidente debe exponer los razonamientos lógico jurídicos por los que estima incorrecta la resolución.

La interposición del recurso suspende los efectos del auto recurrido. Y una vez admitida la revocación, se ordena correr traslado a la contraparte para que dentro del lapso de veinticuatro horas replique lo que a sus intereses convenga; (en este momento procesal es donde la contraparte del quejoso hace valer su garantía constitucional de audiencia, dándosele el derecho de intervenir en el trámite, para que sus intereses puedan quedar a salvo, una vez que el juzgador dicte la sentencia interlocutoria dentro de este recurso ordinario), transcurrido ese

término, sin ulterior trámite, dentro de tres días el juez dicta la respectiva sentencia interlocutoria.

En el entendido de que contra la resolución que admita, rechace o decida el fondo del recurso no cabe recurso alguno. Este recurso cabe en los autos dictados por el tribunal de segunda instancia, con la única limitante de que el auto no provea el grado de apelación y no verse sobre aquellas que la ley establezca que no admita recurso alguno.

5.2. APELACIÓN

Por lo que hace a la apelación, regulada en los artículos del 694 al 729 del Código Adjetivo en consulta, basta precisar las siguientes características que se desprenden de dichos numerales:

- Tiene por objeto que la alzada revoque, modifique o confirme la resolución inferior apelada, en los puntos relativos a los agravios expresados.
- Pueden apelar las partes contendientes que estimen resentir un agravio, los terceros que hayan salido a juicio, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución.
- Cabe su interposición contra la tripartita clasificación de las resoluciones, esto es, frente a autos, siempre y cuando exista expresa disposición de la ley de que se admita contra el auto

respectivo; contra las sentencias interlocutorias, con la condición de que no se haya emitido para resolver un recurso de revocación o emane de un incidente tramitado en un proceso sumario; y contra la sentencia definitiva. En los tres casos, es menester además que la resolución recurrida se haya pronunciado en un proceso ventilado ante un juzgado de primera instancia.

- Debe interponerse ante el juez que dictó la resolución judicial, en formal verbal en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación si se trata de sentencia definitiva, o dentro de tres días si fuere auto o sentencia interlocutoria.
- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solamente en el primero. La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego los efectos o la ejecución de la resolución judicial impugnada, hasta que ésta cause ejecutoria; y, entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones judiciales que se refieran a la administración, custodia o conservación de los bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos. Ocurriendo lo contrario en la apelación admitida sólo en el efecto devolutivo, ya que no suspende la ejecución ni los efectos de la resolución recurrida; y si ésta es sentencia definitiva se dejará, en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose los autos originales al Supremo Tribunal de

Justicia, a fin de ser turnados a la sala que corresponda. Si es auto o interlocutorias se remitirá, para ese efecto, testimonio de las constancias que el apelante señale y aporte a su costa dentro del término de los tres días siguientes a la interposición del recurso, y a él se agregarán, a costa del colitigante, las que éste designe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del auto que lo admita.

- En caso de que el apelante no señale y aporte las constancias que en los términos legales le corresponda, el recurso no será admitido; y en este caso contra la admisión, o la no admisión, no procederá recurso alguno. Si la parte apelada no señala ni aporta las constancias que le corresponden, se enviará el testimonio con las señaladas y aportadas por el apelante. En todo caso, el testimonio contendrá, además, las constancias que el juez estime conducentes.
- La contraparte del apelante puede adherirse a la apelación, con el fin de que se confirme la sentencia, en cuyo caso debe hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la admisión del recurso. Adhesión que se inspira en un principio de seguridad para el adherente, quien no puede alterar o modificar lo resuelto, solamente puede reforzar las consideraciones de lo sentenciado; ello se corrobora con el hecho de que la adhesión siga la suerte de la apelación, como se corrobora con el hecho de que si se declarara desierto el recurso principal, corre idéntica suerte la adhesión, lo que de suyo permite la inmutabilidad de la resolución. (En esta parte del

trámite la contraparte del quejoso, tiene lugar a adherirse a la apelación con el objeto de reforzar las consideraciones de lo ya sentenciado, y así, asegurar que sus intereses no sean afectados por una nueva sentencia dictada por el superior jerárquico del juzgador que dictó la primera, manifestando las razones lógicas jurídicas, por las que se adhiere a tal tramitación)

- Interpuesta la apelación en tiempo hábil, y una vez aportadas por el apelante las constancias que deben integrar el testimonio, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente. Si así conviniere a sus intereses, la apelada señalará ante el juez, domicilio para oír notificaciones en la capital del Estado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su admisión, apercibida de que, de no hacerlo, todas las notificaciones quedarán hechas por medio de lista.

5.3. Y LA QUEJA.

Recurso que se vera y analizará en el siguiente subcapitulo de manera precisa en los artículos del 730 al 734 del Código en cita.

5.3.1. RECURSO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN DE QUEJA.

Hemos venido de lo general, a desarrollar el tema de las garantías individuales entre lo cual hicimos especial énfasis por lo que ve a la garantía constitucional de audiencia; pues bien, ahora corresponde arribar a lo particular en lo que interesa para la presente, siendo por ello que a continuación abordaremos el recurso de queja, para lo que previamente se ha sentado el precedente de lo que es el proceso, las etapas que comprende y marcamos la introducción de los recursos que contempla nuestra Legislación Adjetiva Civil. Bajo ese contexto emprendemos el análisis del recurso de queja bajo el siguiente tenor:

Tal recurso se encuentra reglamentado en el Capítulo III, Título Séptimo del Código de Adjetivo Civil, concretamente en los artículos del 730 al 734. Recapitulando dichos preceptos podemos sentar las siguientes aseveraciones:

La queja procede contra el Juez que niegue la admisión de la demanda o desconozca de oficio la personalidad o personería de un litigante antes del emplazamiento, (supuesto que se presenta antes de la fijación de la litis, toda vez que no constituye propiamente ninguna controversia -aún-). También procede contra la denegación de apelación. Igualmente se admite en los demás casos que en particular establezca la ley en un apartado diverso al referido capítulo, entre los cuales encontramos por ejemplo: El auto en que se niegue despachar ejecución en un proceso ejecutivo mercantil (a.652). Contra la resolución en que se declaren ilegales las posiciones, en el desahogo de prueba confesional, también admite

dicho recurso (a. 432). Frente al auto en que niegue cualquiera de las medidas cautelares o el secuestro de que trata el Capítulo IV del Libro Sexto, relativo a los interdictos. Es de resaltar que la queja necesariamente precisa que el proceso admita apelación, a no ser que se trate de calificar el grado en la denegación de apelación.

Procede también contra los ejecutores y secretarios por ante el juez. De los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones, y de los segundos por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Si la queja es contra actos del juez, debe hacerse valer dentro de los tres días subsecuentes a la notificación de la resolución impugnada.

En el auto admisorio del recurso, sin ulterior trámite y sin suspensión del procedimiento, el juez acordará remitir dentro del lapso de tres días al Supremo Tribunal de Justicia, el escrito relativo a dicho recurso, junto con su informe justificado sobre la materia de la queja y copia certificada de las constancias que estime necesarias, a las que se agregarán las que por su parte hubiere señalado el recurrente.

Recibido el testimonio, a través de la Oficialía de Partes y Turno se turnará a la Sala que corresponda, quien de inmediato, en el auto de avocamiento, ordena poner los autos a la vista para dictar la sentencia, en el término de tres días.

Si el juez hubiere omitido remitir el informe justificado, se le impone una multa de veinticinco a treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Si la queja no prospera, por no estar apoyada en hecho cierto o no estuviere fundada en derecho, o si se desecha por existir recurso ordinario distinto contra la resolución impugnada; en ambos casos, se impondrá a la parte quejosa y a su abogado solidariamente una multa semejante a la anteriormente citada.

Por otra parte, y por lo visto en este capítulo, podemos decir que el trámite del recurso de queja merece de una reforma, ya que si bien, en los dos primeros recursos establecidos en nuestro ordenamiento legal en consulta, la contraparte del quejoso si se le concede intervención legal reconocida, y por lo que se ve, en ningún momento procesal en este recurso no se le da el derecho de participar, o adherirse, -como en el caso de la apelación (a.695)- para que exprese agravios o refuerce las consideraciones de lo sentenciado, ya que de esa manera quedarían a salvo sus derechos procesales, y sus propias garantías constitucionales (garantía constitucional de audiencia).

5.4 PROPUESTA

5.4.1 JUSTIFICACIÓN PARA LA REFORMA AL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN CONTRA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

5.4.1.1 RAZONES JURÍDICAS POR LAS QUE SE DEBE RESPETAR LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA EN EL TRAMITE DEL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Sabemos que la Constitución General es un conjunto de normas supremas, jerárquicamente superiores, por lo que no existe ninguna legislación, ni Federal ni de los Estados, que se sitúe en un mismo plano que la Constitución, menos en una línea superior; sí en cambio, todas las leyes son de carácter secundario y se le vinculan en un contexto de supra a subordinación, por cuanto que no pueden reglamentar cuestiones que pugnen con los lineamientos trazados en la propia Carta Magna.

En ese orden de ideas, como también se ha expuesto que en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se estatuye como imperativo la garantía constitucional de audiencia en favor de todo gobernado, previo al acto privativo de los bienes jurídicos que el propio precepto tutela, esto es, la vida, libertad, o de sus bienes, propiedad, posesión o derechos.

Ahora, igualmente se ha precisado que en el trámite previsto en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, respecto del recurso de queja interpuesto contra actos del juez, no se contempla la intervención de la contraparte del quejoso, solamente figuran el quejoso y el juzgador, el uno al deducir el recurso expresando los agravios que le irroque la resolución recurrida, y el otro al elaborar su informe justificado, claro está previa admisión del recurso, y posterior remisión del testimonio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Luego entonces, del enlace jurídico natural de las anteriores premisas, se colige lo inadmisibile que resulta que a la contraparte del quejoso no se le oiga en la sustanciación del recurso ordinario de queja. Tal omisión legislativa desde luego que atenta contra la garantía constitucional de audiencia, y es que si ésta se yergue. como fundamental, general, para que todo gobernado tenga oportunidad de ser escuchado y vencido en juicio, ello conlleva a estimar que dicha garantía debe por consecuencia reflejarse en cada acto procesal que se desarrolle durante el proceso, al tener las partes acceso tanto de lo que su colitigante solicite como a la resolución que emita el tribunal.

En efecto, el procedimiento marcado en el recurso que nos ocupa se tilda de inadmisibile, por atentar contra la garantía constitucional de audiencia, ya que a la contraparte del quejoso no se le brinda la oportunidad de contestar los agravios expuestos por el recurrente, de manera que, en el supuesto que éste obtenga sentencia favorable, aquél va a resentir una sentencia en la que nunca fue oído.

Recordemos que son las partes quienes estimulan al órgano jurisdiccional desde la presentación de la demanda como en la contestación a la misma y, en su caso, con la reconvención y replica; para posteriormente desarrollar principalmente a su instancia el proceso en atención a que en materia civil prevalece el principio dispositivo, por lo que con ciertas salvedades el tribunal procede en forma oficiosa. Bajo esa óptica, si son las partes quienes tienen el interés de que el derecho que estiman insatisfecho se les resuelva favorablemente; a quienes va a afectar de manera directa cada resolución (sea auto o sentencia interlocutoria o definitiva), dado el carácter coercitivo de que está investida cada una de ellas, principalmente en su momento la sentencia definitiva por la magnitud de la misma al ser la que pone fin al proceso resolviendo en favor de alguna de las partes. Por lo que a virtud de ese interés de las partes, y de que son quienes de manera directa van a resentir las consecuencias de cada resolución, se debe dar intervención a la contraparte del quejoso, con la oportunidad de contestar los agravios.

Debemos tomar en consideración además que dentro de las etapas genéricas del proceso se encuentra la relativa a la segunda instancia, cual nace precisamente ante la posibilidad de que los litigantes puedan interponer un medio de impugnación contra una resolución que estiman contraria a la ley, y dicha etapa se inspira en un principio de seguridad al someter el asunto a la cognición de un tribunal de mayor jerarquía. Por todo lo anteriormente expuesto, esa etapa exige un conocimiento directo de las partes, consagrando la debida oportunidad de

intervenir en el trámite, puesto que es de elemental justicia que se escuche y brinde oportunidad de defensa a quien puede afectar la resolución del recurso.

Se reafirma la última aserción, toda vez que el concepto "defensa" debe observarse en el sentido amplio de la acepción, esto es, como la acción y efecto de defenderse; en el caso que nos ocupa, defender no solo un presunto derecho, y digo presunto porque puede no existir o no configurarse; sin la expectativa real de un derecho -en este caso procesal-, algo ya muy próximo a un derecho adquirido, que necesariamente implica o refleja esa resolución que el quejoso impugna, puesto que ya existe, tiene vida jurídica, y en la medida en que a éste le afecta en esa misma proporción le beneficia a su contraria, quedando solamente supeditada a que adquiriera rango de ejecutoria una vez que se resuelva el recurso interpuesto, para que se surta la categoría que concibo como pleno derecho adquirido, de ahí que a mi modesto entender me atreva a diferenciarlo como expectativa real de un derecho. Dicho en otras palabras, establezco esos tres momentos, porque el presunto derecho puede no existir o no probarse; en cambio, en la expectativa real de derecho, éste ya existe pero no es inmutable pues queda sujeto a la modificación o revocación merced al respectivo medio de impugnación; y el pleno derecho adquirido, se presenta cuando adquiere carácter definitivo el auto que consagró el derecho.

De ahí que insista en que la sustanciación del recurso en comento exista franca transgresión a la garantía constitucional de audiencia inmersa en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, puesto que la contraparte del

quejoso no tiene oportunidad de defender el derecho o beneficio que en su favor debe reflejar la resolución impugnada por su colitigante. Quepa reiterar que es de pleno derecho sabido, la Constitución Federal es la Ley Suprema del País y todas las demás legislaciones son de tipo secundarias, por lo que en ningún apartado pueden contraponerse a aquella.

Por otro lado, de ninguna manera puede suponerse que el informe justificado que debe remitir el juez a la alzada venga a aliviar la omisión legislativa de que la contraparte del quejoso intervenga en el tramite del recurso. Veamos porqué:

Ciertamente, el juez está obligado a rendir su informe justificado, puesto que de lo contrario no solamente se haría acreedor a una multa de veinticinco a treinta y cinco días de salario mínimo general en el Estado, según lo dispone el artículo 732 in fine del Código de Procedimientos Civiles, sino que inclusive puede dar lugar tanto a una medida correctiva disciplinaria a la luz de lo dispuesto en los artículos 89, fracción VIII, 94 Y 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como generar un proceso civil y penal sobre responsabilidad oficial, según lo estatuyen los artículos 735, 736, 738, 741 Y relativos del Código Adjetivo Civil, y 200, fracciones VII y VIII, del Ordenamiento Penal.

Sin embargo, lo que la ley no sanciona es la irregularidad o deficiencia del informe justificado. Entendamos que existe irregularidad o deficiencia en el informe cuando el juez no aporta razonamientos lógicos jurídicos que reforen la

motivación y fundamentación del auto recurrido, pero sobre todo, cuando no se pronuncia en respuesta a los agravios vertidos por el quejoso; duplicidad de aspectos que sin duda impiden al ad quem tener un amplio y certero panorama jurídico del conflicto judicial sometido a su conocimiento.

En nuestro diario vivir es común que el informe se elabore con el sólo propósito de cumplir con la obligatoriedad de rendirlo; tal vez la carga de trabajo o la simple apatía en el ejercicio del cargo vengán a generar la proliferación de informes justificados irregulares o deficientes.

En ese acontecer, resulta claro que el informe justificado no puede subsanar la falta de intervención de la contraparte del quejoso.

Al margen de lo anterior, otra razón de peso y que por sí sola viene a corroborar nuestro aserto, es el hecho de que no debe perderse de vista que las partes son quienes ponen en movimiento al órgano jurisdiccional, y quienes por tanto van padecer las consecuencias de las resoluciones que se emitan en el proceso, lo cual amerita que sean ellas quienes vengán, así como a interponer los recursos, paralelamente a gozar de la oportunidad de contradecir en el trámite del mismo a su adversario. Entre las partes siempre existen intereses antagónicos, lo que propicia una constante fricción al intentar cada quien lograr lo que suponen les pertenece; por ende, quién mejor que ellas para defender lo que líneas arriba he considerado como expectativa real de un derecho procesal, que se genera por lo que en su favor refleja la resolución recurrida. Cómo alcanzar

"justicia" el colitigante del quejoso, cuando en este procedimiento ni siquiera tiene oportunidad de ser oído.

Por lo que, mi propuesta se concretiza en plantear una reforma a dicho trámite, para que de esta manera no solamente figure el quejoso y el juzgador, como partes en este recurso ordinario de impugnación, sino que se le de, la intervención a la contraparte del quejoso, para que comparezca a expresar sus agravios dentro de la resolución recurrida y de esta manera se le este respetando su garantía constitucional de audiencia por los motivos y formas expresadas anteriormente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución es un conjunto de normas supremas que organizan la vida económica, política, social de nuestro país, con el propósito de establecer un orden que fomente una vida armónica y alcanzar el desarrollo de todo gobernado, consolidando y preservando desde luego la existencia misma del Estado.

SEGUNDA.- Las garantías individuales o del gobernado, se encuentran inmersas principalmente en los primeros veintinueve artículos de nuestra Carta Magna; equivalen a la consagración jurídico positiva de los elementos propios e intrínsecos del hombre como ser racional, confiriendo a tales elementos la obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades o del Estado mismo.

TERCERA.- La garantía de audiencia es una de las garantías individuales más importantes, ya que constituye la primer defensa de que dispone un gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlos de sus derechos elementales, como La vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

CUARTA.- Dicha garantía de audiencia está integrada de cuatro garantías específicas concurrentes, como son un juicio previo al acto privativo, seguido ante

tribunales antelativamente constituidos, en cuyo juicio se observen las formalidades, procesales esenciales, y se resuelva conforme a las leyes vigentes con anterioridad al hecho.

QUINTA.- El proceso es un conjunto de actos concatenados con el fin específico de lograr que el órgano jurisdiccional emita la resolución que ponga término a la controversia sometida a su cognición por las partes.

SEXTA.- En el Código Adjetivo Civil de nuestro Estado, solamente existe la reglamentación de tres recursos, a saber: Revocación, apelación y queja. Cuyos recursos forman parte de los medios de Impugnación de que gozan los litigantes para inconformarse contra una actuación judicial; y tienen como finalidad que se modifique o revoque la resolución recurrida.

SÉPTIMA.- Conforme al citado Ordenamiento, el recurso de queja procede contra actos del juez, de los secretarios y de los actuarios; del primero se interpone ante él dentro del plazo de tres días a la notificación de la resolución impugnada, quien al admitirla de inmediato ordena la remisión del cuaderno respectivo a la alzada, acompañándolo de su correspondiente informe justificado.

OCTAVA.- Dicho Código obliga al juez a rendir su informe justificado so pena de sufrir una multa, entendiéndose también que es sin perjuicio de que se pueda hacer acreedor a una medida correctiva, así como incoar en su contra un proceso civil y/o penal.

NOVENA.- Sin embargo, en la legislación no se sanciona que el informe justificado se rinda en forma irregular o deficiente, concibiéndose por tal cuando el juez no aporta razonamientos lógicos jurídicos que reforen la motivación y fundamentación del auto recurrido, pero sobre todo, cuando no se pronuncia en respuesta a los agravios vertidos por el quejoso.

DÉCIMA.- En el trámite del recurso de queja se viola la garantía de audiencia ya que se impide a la contraparte del quejoso la oportunidad de contradecir los agravios e incluso participar reforzando tanto las motivación y fundamentación del auto impugnado como el propio informe justificado que rinda el Juez.

DECIMAPRIMERA.- Siendo congruente con la garantía constitucional de audiencia, de la cual no pueden ser ajenas las leyes secundarias, se hace necesario una reforma al trámite del recurso de queja para consagrar en favor de la contraparte del quejoso la oportunidad de que pueda defender la expectativa real del derecho procesal que en su favor refleja la resolución recurrida

BIBLIOGRAFÍA.

1. ARELLANO GARCÍA. "Derecho Procesal Civil". Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
2. ARILLA BAS Fernando. "Manual Practico Del Litigante". Vigésimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
3. BAZARTE CERDAN, Willebarldo. "Los Recursos En El Procedimiento Civil Mexicano" Primera reimpresión 1995 Librería Carillo hermanos e impresiones S.A. México.
4. BURGOA Ignacio. "Las Garantías Individuales". Vigésimo segunda edición 1989. Editorial Porrúa S.A. México.
5. CHIOVENDA, Guiseppe. "Instituciones De Derecho Procesal Civil", Volumen I. Editorial Revista de derecho privado. España1954.
6. GÓMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Quinta edición Editorial Harla, México 1994.
7. OVALLE FABELA, José. "Teoria General Del Proceso". Cuarta edición. Oxford University Press. México 1999.

8. PERÉZ PALMA, Rafael. "Guía De Derecho Procesal Civil". Tomo II Edición 1996. Editorial Cárdenas Editor y distribuidores. México 1989.
9. Driskill S.A. "Enciclopedia Gur Ameba". Tomo XXIV. Real -Retr.
10. "Instituto De Investigaciones Jurídicas De La Universidad Nacional Autonoma De México". Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z séptima edición. Editorial Porrúa S.A. México 1994.
11. "Instituto De Investigaciones Jurídicas De La Universidad Nacional Autonoma De México". Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z décima primera edición. Editorial Porrúa S.A. México 1998.
12. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario Para Juristas". Primera edición 1981. editorial Mayo. México 1996.
13. DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario De Derecho". Décimo sexta edición. Editorial Porrúa. México 1998.
14. BURGOA Ignacio O. "Diccionario De Derecho Constitucional "Garantias Y Amparo". Quinta edición. Editorial Porrúa. México 1998.

15. GARBONELL Miguel. "Universidad Nacional Autónoma De México".
Diccionario de derecho constitucional. Editorial Porrúa. México 2002.
16. "Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos".
17. "Constitución Política Del Estado De Michoacán".
18. "Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Michoacán".
19. "Jurisprudencia De La Suprema Corte De Justicia De La Nación".
20. ARELLANO GARCÍA Carlos, "Derecho Procesal Civil", Octava Edición,
Editorial Porrúa, México, 2001.
21. GÓMEZ LARA Cipriano, "Teoría General Del Proceso", Octava Edición,
Editorial Harla, México, 1990.
22. "Compila V, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001."
23. PALLARES Eduardo, "Diccionario de derecho Procesal Civil", Quinta
Edición, Editorial Porrúa, México 1965.
24. BECERRA BAUTISTA José, "El proceso civil en México", Sexta Edición,
México, 1977.

25. OVALLE FAVELA José, “Teoría General del Proceso”, Editorial Harla, México, 1991.

Internet.

26. “[www. Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán.com](http://www.SupremoTribunaldeJusticiadeMichoacan.com)”

27. “[www. Periódico oficial del Estado.](http://www.PeriodicooficialdelEstado.com)”

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DEL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El hombre en su contexto histórico ha buscado desde sus orígenes mejorar el pacto social que garantice su convivencia en armonía manteniendo como ideales la libertad, la justicia y la paz, para ello ha desarrollado normas que permitan y garanticen el ejercicio de sus fuerzas para alcanzar un pleno desarrollo. Nuestro país tiene hondas raíces en esa extraña mezcla de razas que significan el evento histórico de la Conquista Española y, desde ahí, no resulta extraño que nuestro derecho tome gran parte de su origen en el derecho romano por ello, los recursos encuentran antecedentes:

“Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada, y las partes no podía atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez a quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse. Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la “revocatio in duplum” o la “in integrum restitutio”. Pero, bajo el Imperio, quedó abierta una vía de recurso para todos los casos contra las sentencias: es la “apelación que permite hacer reformar la decisión de un juez y de obtener una

nueva decisión. Desde entonces, sólo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.”

“La apelación data del principio del Imperio. Lo probable es que hubiese sido establecida por una ley “Julia judiciaria”, teniendo por origen, sin duda alguna, el derecho, que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior: esto era la “intercessio”. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podrá desde luego, reclamar la “intercessio” del magistrado superior, “apellare magistratum”. De aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia: la anulaba también y la reemplazaba con una nueva sentencia...”

Muchos dicen que en Roma "La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un derecho subjetivo público individual, pues éste es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el gobernado, frente al poder público, que siempre tiene que respetarlo, mientras que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad iniciado en contra de la persona física que encarnaba la autoridad y nunca un dique a la actividad de ésta, la cual, en dicha hipótesis, se presumía ya desplegada. Además, el juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como lo es la Garantía Individual."

Pero respecto a los recursos en el derecho romano escribe el Dr. Guillermo F. Margadants, que el sentenciado podía recurrir a impugnar la sentencia, cuando la consideraba injusta, pidiendo la no ejecución por veto de los tribunos o por intercessio de los cónsules, con el impedimento de hacerlo cuando la sentencia era absolutoria injustamente.

También era posible que el vencido negara la existencia de la sentencia por considerar que el juez había sido incompetente, oponiendo la actio iudicati la exceptio non indicatum, es decir, la excepción de que no hubo sentencia.

Otra conducta del sentenciado era acatar la sentencia e intentar, después, una actio in factum en contra del juez por el cuasidelito de que este había hecho suyo el litigio, es decir, antepuso sus intereses en el juicio.

Desde tiempos atrás los recursos habían sido regulados por el propio sistema en una forma común para combatir una resolución injusta, pero específicamente el recurso de queja en algunos códigos del siglo pasado se hacía referencia a él como denegada apelación, mismo que además de interponerse contra sentencias que se consideraban injusta, ahora se endereza en contra del rechazo o en contra de la no admisión de algún otro recurso. Y aunque dicho recurso ha sido contemplado como un medio, para algunos es un recurso híbrido, amorfo e impreciso, pues nadie, dicen, lo comprende, ya que además el código no lo define de manera clara; pero lo que si se sabe es que la queja como medio ordinario de impugnación, siempre a servido para reclamar la revisión de algún acto u omisión de una autoridad, ya que este recurso es interpuesto en forma personal contra los funcionarios que cometen faltas, abusos o deficiencias en el desempeño de algún

tipo de atribuciones y, desde luego, estas actitudes de los funcionarios pueden ser imputables a los jueces, a los secretarios o a los ejecutores, que implica que alguna autoridad superior, también judicial, conozca de está para remediar esa falta, ese exceso o ese abuso en el ejercicio de las atribuciones, o bien, ese rechazo al trámite de un recurso, por lo que siempre en los tribunales se distingue entre queja recurso y queja chisme.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Previendo además que las leyes establezcan los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones emitidas por sus tribunales. Aunado a que los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos y cada instancia será sentenciada por diferentes jueces. Por lo que se advierte que nuestra constitución estatal está instituyendo las instancias en las que se resolverá algún recurso.

Siempre ha sido favorable la existencia de los recursos ordinarios -como el de la queja-, ya que cumplen con la necesidad jurídico-social de vigilar la administración de justicia por la vía del hecho a mejorar, afinar, detallar, precisar los preceptos de las leyes y su exacta aplicación. Ya que si bien es cierto los recursos han sido creados como medios de defensa, (en nuestro caso el recurso

de queja ha sido creado -entre otras cosas- para que los funcionarios cumplan con la aplicación de las leyes correctamente).

1.1 ORIGEN DEL RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja se encuentra profundamente arraigado en la tradición procesal hispana y, por consiguiente, dentro de las codificaciones que rigieron en el México colonial. Sus antecedentes se encuentran en las leyes IV y VII de la Séptima Partida; Ley CLV del Estilo, Leyes XV Título XVI Libro Tercero y XXV Título XIX Libro 8º. De las Ordenanzas reales de Castilla; Ley I Título Primero, Libro 4º. de la Novísima recopilación; y artículo 75 de la Ley de Enjuiciamiento Civiles española de 1855. la gestación histórico legislativa de este medio impugnativo revela que si bien en un principio se decidió sancionar al funcionario judicial, ya fuera multándolo o destituyéndolo del cargo, en la medida en que evolucionó y se consolidó dentro del marco procesal, sus afectos se orientaron a revocar la determinación recurrida. Esta transformación trajo como consecuencia una afectación a la contraparte del accionante de la queja, lo que provocó ciertas críticas en el siglo pasado, por no permitir la intervención del colitigante afectado. Dentro de este contexto se aprobó el código de procedimientos civiles del Distrito Federal y de Baja California de 1872, el cual sustituyó el recurso de queja por el de denegada apelación, que a diferencia de este último si permitía la intervención de la contraparte, perfil procesal que fue conservado por la reforma de 1880 y el Código de 1884, por su parte, los autores del Código de 1932 optaron por

reincorporar el recurso de queja, el cual ofrecía un procedimiento más ágil y versátil que el de la denegada apelación; sin embargo, los trazos evidentemente medievales del recurso de queja español no fueron advertidos por el presidente de la república, que en uso de facultades extraordinarias concedidas por el congreso, expidió ese ordenamiento en el cual, a su vez, fue emulado por el código de procedimientos civiles de las legislaturas de los estados.

Ahora bien, al regularse el recurso de queja, solo prevé la posibilidad de que el juez produzca un informe, pero no se instrumenta una forma de intervención del colitigante, lo cual produce un estado de indefensión que atenta contra el artículo 14 constitucional.

El recurso de queja en el Estado de Michoacán se estableció desde su promulgación el 30 treinta de julio de 1936 mil novecientos treinta y seis, manteniendo un sistema de control en las actividades que realizan las autoridades (jueces, secretarios y ejecutores), pues para ello prevé la imposición de multa, procurando así una conducta exenta de malicia, evitando además el retardo en las actuaciones y en otros comportamientos perniciosos, o nocivos para la pronta y completa impartición de la justicia en nuestro Estado; pero sin tener el afán de sancionar al servidor público, sino que simplemente revisa sus actuaciones para adecuarlas ajustándolas a la estricta aplicación de la ley.

1.2 MOTIVACIÓN.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe reglamentación específica para impugnar algún hecho o acto jurídico que trasgredían nuestras garantías -es decir del artículo 687 al 734 del Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad se establecen los recursos-, de hay la necesidad de las partes dentro de un juicio de obtener justicia y equidad partiendo de la idea, de que los funcionarios emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sin cometer faltas, abusos o deficiencias en el desempeño de algún tipo de atribución y, desde luego, que la autoridad superior, conozca de está, para remediar esa falta, ese exceso o ese abuso en el ejercicio de sus facultades.

1.3 EL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL DE MICHOACÁN.

Para poder hablar del recurso ordinario de queja, primero debemos dejar claro que es la Ley Adjetiva (la que lo regula), teniendo entonces que es la ley procesal es la principal fuente del Derecho Procesal.

La denominación Ley Procesal está integrada por dos términos, el sustantivo ley, y el adjetivo procesal, que significa *relativo al proceso*. Es ley procesal, entonces, toda norma jurídica reguladora del proceso, de los presupuestos y condiciones en que este se desarrolla y alcanza su objetivo.

Es más, lo **procesal en verdad es todo aquello que** pertenece naturalmente al derecho procesal, es decir, todo lo relativo al contenido del ramo y será, consecuentemente, procesal toda norma reguladora de las instituciones y materias que integran ese contenido.

La ley procesal, cualquiera sea su ubicación, ya sea se encuentre en una ley ordinaria, especial o de fondo, puede ser reconocida por su función, la que en definitiva se determina por el objeto que persigue y por su carácter instrumental.

Una vez determinado lo que es la ley adjetiva, tenemos que la misma regula el proceso en sus diferentes etapas, estableciendo además de manera clara y precisa cada una de esas etapas.

La ley Adjetiva Civil de nuestro Estado establece instituciones jurídicas procesales, teniendo entonces que entender que el proceso Según Carnelutti, es “la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”. Pudiendo definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrolla y terminan la relación jurídica.

Su finalidad es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

Es el tema sobre el cual las partes deben concentrar su actividad procesal y sobre el cual el juzgador debe decidir, no puede estar formado sólo por la petición de la parte actora o acusadora, ni por la “pretensión” de ésta. En sentido estricto el objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes, en consecuencia dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

Para entender lo que es un proceso, previamente es necesario referirse al concepto de litigio, el cual no es un concepto esencialmente procesal porque todo proceso presupone un litigio, pero todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso; es decir, el litigio esencial procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso.

Para Carneluti, expresa que el litigio, es el conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Por su parte Alcalá Zamora y Castillo, define al litigio como el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa.

Es importante recordar algunos conceptos de las figuras que se presentan en las etapas del proceso como son:

DEMANDA. Es el acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman. (Diccionario Jurídico Mexicano.)

CONTESTACIÓN. La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvención, es el acto jurídico, dentro del proceso pues, si la respuesta a la demanda se diera fuera del proceso, no tendría el carácter de una verdadera contestación procesal. (Diccionario Jurídico Mexicano.)

PRUEBAS. La palabra “prueba” corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión “probar” deriva del latín “probare” que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. (Diccionario Jurídico Mexicano.)

ALEGATOS. Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aportados en el juicio y que las

normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho. (Diccionario Jurídico Mexicano.)

SENTENCIA. Según José Becerra Bautista, se refiere a la sentencia en general, y a la sentencia de primera instancia: “Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes”. “Sentencia definitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimido los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos”.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. Una sentencia se convierte en ejecución cuando ya no es impugnable por algún medio de impugnación ordinario.

1.3.3 RECURSOS

1.3.3.1 CONCEPTO:

Es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional o un auto dictado, a efecto de determinar si se revoca, modificar o confirma.

1.3.3.2 CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS DE DIFERENTES PUNTOS DE VISTA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SERIEDAD.

- Frívolos.- son los que no tienen razones verdaderas para hacerlo valer o por tener razones ilegales.
- Serios.- son los que no hay duda de que sean verdaderos recurso legales.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ELECCIÓN DEL RECURSO IDÓNEO

- Improcedentes.- cuando se han hecho valer contra una resolución impugnada con un medio distinto de impugnación.
- Procedentes.- es cuando el recurrente ha escogido como recurso el establecido por el legislador para combatir la resolución de que trate.

POR LO QUE HACE A LA OPERANCIA DE LOS AGRAVIOS QUE SE HAYAN HECHO VALER CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.

- Fundado.- es cuando los preceptos legales que invoca el recurrente, como violados en la expresión de agravios, las partes referidas de la sentencia recurrida y los motivos de violación invocados, conducen a considerar que

la violación existe produciéndose una modificación o revocación de la sentencia impugnada.

- Fundado.- es cuando los elementos aportados por el recurrente no son suficientes para concluir que hay alguna necesidad de alterar la sentencia o resolución impugnada.

Ahora bien, tenemos que el Código Adjetivo Civil de nuestro Estado establece como RECURSOS los señalados en los artículos 687 al 734, siendo estos el de Revocación, Apelación y Queja. Este último materia de nuestro estudio, recurso que se establece como medio de impugnación ordinario -artículos 730 al 734-.

Los recursos ordinarios representan además la posibilidad de mejorar la administración de justicia de los órganos jurisdiccionales en la determinación de las resoluciones judiciales que pueden ser: Autos, Sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

1.4 LA QUEJA COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MICHOACÁN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Hemos visto que el proceso se desenvuelve por una serie de actos que despliegan las partes ante el Juez para que finalmente este decida en sentencia la solución al litigio planteado por aquellas, bajo esa óptica, es claro que así como cada parte está atenta a la actividad que desarrolla su adversaria, igualmente ambas partes están pendientes del desenvolvimiento del Juzgador, a lo que este determine en cualquier actuación judicial, ya en una audiencia o ya en cada resolución que se sirva emitir a promociones de los litigantes; de manera que ante el actuar del resolutor alguna de las partes -y en ciertos casos ambas- habrá de procurar enmendar, controlar o corregir su ejercicio, ante lo cual surge entonces la posibilidad de hablar de los medios de impugnación, que son precisamente los mecanismos de que disfrutaban las partes para rebatir las actuaciones judiciales.

Así pues, siendo las actuaciones judiciales los actos que en ejercicio de sus funciones desarrollan el Juez, Secretario o Actuario con o sin intervención de las partes según el caso, en las mismas dichos funcionarios no pueden apartarse de las formalidades y requisitos de fondo y forma que marque la propia ley. Cuando alguna de las partes siente que el funcionario judicial se aparta de los lineamientos que la ley establece para la actuación específica, surge la necesidad de impugnarla.

Ese derecho de impugnación es lo que se denomina medios de impugnación, que como vemos vienen a constituir un freno al posible actuar legal de la autoridad judicial.

Como se puede inferir, los recursos son los medios de impugnación que la ley consagra a favor de las partes para rebatir una resolución o algún acto procesal, que siempre va tener como finalidad la revocación o modificación de la misma. Ya que no admito que se logre la nulidad a través de un recurso, tanto por que ello corresponde a las incidentes respectivos, cuanto por que nuestro Código de Procedimientos Civiles solamente establece que este medio de impugnación (recurso de queja) materia de nuestro estudio, tiene por objeto precisamente la revocación o modificación. Ya que si bien es cierto esta legislación destina tres capítulos a los recursos que se establecen en ella, así regulan por su orden la revocación, la apelación y la queja. Este último se encuentra reglamentado en el Capítulo III, Título Séptimo del Código Adjetivo Civil, concretamente en los artículos del 730 al 734. Resumiendo dichos preceptos podemos sentar las siguientes aserciones:

El recurso de queja procede Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad o la personería de un litigante antes del emplazamiento; también contra la denegación de apelación; igualmente se admite en los demás casos fijados particularmente la ley en un apartado diverso a los referidos preceptos. Entre los cuales encontramos por ejemplo: El auto en que se niegue despachar ejecución en un juicio ejecutivo civil (a. 652).

Contra la resolución en que se declaren ilegales las posiciones, en el desahogo de prueba confesional, también admite dicho medio de impugnación (a. 432).

Es de resaltar que la queja se concede, en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Debe de sobresalir que el recurso de queja necesariamente precisa que el juicio admita apelación, a no ser que se trate de calificar el grado en la denegación de apelación.

Si la queja es contra el juez se interpondrá ante él, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución reclamada.

En el auto admisorio del recurso, sin ulterior trámite y sin suspensión del procedimiento, el juez acordará remitir dentro del lapso de tres días al Supremo Tribunal de Justicia, el escrito relativo a dicho recurso, junto con su informe justificado sobre la materia de la queja y copia certificada de las constancias que estime convenientes, a las que se agregarán las que hubiere señalado por su parte el propio recurrente.

Recibido el testimonio, a través de la Oficialía de Partes y turno se turnará a la sala que corresponda, quien de inmediato ordenará poner los autos a la vista para dictar resolución, en el término de tres días.

Si el Juez hubiere omitido remitir el informe justificado, se le impondrá una multa de veinticinco a treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Si la queja no prospera por no estar apoyada en hecho cierto o no estuviere fundada en derecho, o si se desecha por existir recurso ordinario diverso contra la resolución impugnada; en ambos casos se le impondrá al quejoso directo y a su abogado solidariamente, una multa semejante a la anteriormente citada.

CAPITULO 2

GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.1. CONCEPTO

Para una mejor comprensión del alcance jurídico del concepto 'garantías individuales', iniciemos con la definición común. Así tenemos que conforme a la que proporciona el Diccionario pequeño Larousse ilustrado, garantía, es: "Fianza, prenda"// cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. (García-Pelayo y Gross, 1987; 495) "en tanto individuo, que sin duda alguna da vida a la expresión "individuales", en la misma obra se define como: "Individual o indivisible. // M. Cualquier ser, vegetal o animal, respecto de su especie. // Persona considerada aisladamente, con relación a una colectividad. // Sinón. De persona." (Idem; 574.)

Por lo que hace a la primera, algunos juristas la reproducen, como es el caso de Juan Palomar de Miguel quien proporciona como definición de garantía: "(De garante). f. Acción y efecto de afianzar lo estipulado. // Prenda, fianza. // Cosa que protege y asegura contra riesgo o necesidad. // Caución..." Palomar de Miguel, 1981; 626 y el mismo autor, respecto de individuo, define: "(lat. Individuus; de in, negativa, y dividere, dividir.) adj. Individual. // Que no puede ser dividido. // m. cada ser organizado, animal o vegetal, respecto de la especie a que pertenece. // Persona que pertenece a una clase o corporación. // fam. La propia

persona u otra, con abstracción de las demás...”. (Palomar de Miguel, 1981; 709) Adentrados en el campo jurídico, encontramos, que le Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, respecto de ‘garantía’ señala que ésta palabra “proviene del término anglosajón ‘warranty’ o ‘warrantie’, que significa, la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warranty)” (Burgoa Orihuela, 1989; 161)

Independientemente de su origen, lo cierto es que ‘garantía’ tiene una connotación muy amplia, puesto que en su sentido lato se entiende como aseguramiento o afianzamiento; sin embargo, también es factible denotar, protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo. Es indudable que bajo ese tenor el vocablo y el concepto ‘garantía’ nacen en el derecho privado.

Pero en el derecho público, el concepto ‘garantía’ ha significado una pluralidad de tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, caracterizada porque la actividad del gobernado está sometida a normas preestablecidas que en su base tienen como sustento el orden constitucional. Por ello se estima que principios como el de libertad de expresión, de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas establecidas en beneficio de los gobernados; concibiendo también que el concepto ‘garantía’ va más allá al regular los medios o recursos que permitan hacer efectivo el imperio de la ley y el derecho.

Sin que las ‘garantías individuales’, acorde al texto de la constitución, comprenda el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de

derecho, puesto que solamente implica lo que se ha entendido como 'derechos del gobernado' frente al poder público, es decir, las garantías individuales deben considerarse como meras relaciones jurídicas entre los gobernados y el estado y autoridades.

Lo antelativamente expuesto conlleva a entender que las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico positiva de los elementos propios e intrínsecos del hombre como ser racional, confiriendo a tales elementos la obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades o el Estado mismo.

Sin embargo, no debemos reducir el concepto 'garantías individuales' a la singularidad de persona física; puesto que si bien es cierto, en principio así lo sugiere la propia constitución federal del país cuando en su artículo primero refiere: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución..." Pues la expresión individuo refleja al sujeto gobernado cuando éste se revela en una persona física, equivale a un ser humano en su sustantividad biológica, con independencia de su condición particular congénita (raza, sexo, etc.) o adquirida (estado civil, propietario, etc); siendo así que en este caso, el sujeto activo de la garantía individual lo es todo habitante o individuo que viva en territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, etc. Empero, dicha titularidad no debe concebirse exclusiva de la persona física, puesto que la propia constitución alude indistintamente a 'gobernado', cuyo término implica tanto a la persona física como a la moral, siendo evidente que la propia ley fundamental equipara a una y a otra al someterlas al imperio de la ley, con las restricciones para la segunda en tanto

verse sobre derechos o potestades que tienen un sustento eminentemente biológico, como la vida; de manera que los entes morales están colocados por la ley en un rango semejante al que ocupan los individuos propiamente dicho. Por ello, la titularidad de las garantías individuales de la persona moral es factible siempre que la prerrogativa garantizada sea de naturaleza estrictamente jurídica.

A mi entender, lo anterior se corrobora cuando el artículo 9º constitucional preceptúa: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad, si no se profieren injurias contra ésta ni se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido de que se desee.” O sea, que dicho precepto por sí solo reafirma lo arriba expuesto, en atención a que en su punto total consagra el derecho de asociación o reunión, lo que de suyo implica concebir la existencia de una persona moral, delimitando incluso sus derechos y restricciones. Lo aquí visto, desde luego sin perjuicio que de diversos dispositivos se infiera que la propia Constitución alude a derechos refiriendo a “individuo” y “persona” puesto que en ambos casos debe entenderse en sentido amplio, máxime que en la mayoría de casos le procede el adjetivo “toda”, al menos en la segunda expresión, e inclusive en diversos apartados se contiene el adjetivo “nadie”, lo cual induce a considerar que implica tanto a persona física como a la persona moral. BAJAR*****Inclusive, la titularidad de las garantías individuales no solamente

recae en las personas físicas y morales de derechos privado, sino también en las personas morales de derecho social (sindicato, confederación sindical, comunidad agraria), y aún en los de derecho público (organismos descentralizados); con la condición de que al invocar la respectiva garantía individual se manifieste como autentica entidad gobernada, esto es, como sujeto moral cuya esfera jurídica es susceptible de constituir el objeto total o parcial de actos de autoridad imputable a los órganos estatales, es decir, cuando el ente moral sufra un menoscabo o afectación de parte de actos de la autoridad.

Respaldan tal aserto las siguientes Jurisprudencias:

...PERSONAS MORALES DE ORDEN PÚBLICO. El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse, en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica porque, poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquellos. Bajo esta segunda fase, el Estado, como persona moral, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el recurso de amparo; pero como entidad soberana no puede ejercer ninguno de estos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconociera todo el imperio, toda la autoridad a los atributos propios de un acto soberano; lo cual reconoce la Ley de

Amparo cuando declara que las personas morales oficiales 'podrán pedirlo cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas'... (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995; 85.)

Y, ...GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA, LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL TIENEN DERECHO A LA. POR SER INHERENTE A TODO GOBERNADO. El artículo 14 constitucional otorga la garantía de audiencia para todo gobernado sin distinción alguna; atento lo anterior, la Procuraduría General de la República no puede suspender o privar de sus derechos constitucionales o laborales a los agentes de la Policía Judicial, aduciendo que la potestad del Estado para dar por terminados los efectos de su nombramiento es discrecional, por tratarse de trabajadores de confianza que no tienen estabilidad en el empleo, pues al amparo de la aludida garantía tienen derecho a ser oídos en un procedimiento anterior al acto de privación... (Apéndice al Semanario Judicial y su Gaceta, 1998; 1005.)

2.2 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Sin desconocer que existe una diversidad de clasificaciones según cada tratadista, prefiero partir de la que nos proporciona el ínclito jurista Ignacio Burgoa Orihuela, en cuanto a que en términos generales para clasificar las garantías individuales, “disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la *índole formal de la obligación estatal* que surge de la redacción jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el

contenido del mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado” (Ignacio Orihuela, 1989; 192.) por lo que hace a la primera, debemos destacar que la obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce garantía individual puede consistir en un no hacer o abstención, o en un hacer a favor del gobernado por parte de las autoridades del estado; la forma inicial se entiende en actos negativos, en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una obligación de hacer en actos positivos puesto que las autoridades estatales están obligadas a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos etcétera, o sea, a desempeñar un comportamiento, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona verbigracia de sus bienes o de su libertad. Bajo esas dos modalidades fundamentales de las obligaciones del Estado, las garantías que respectivamente se impongan al Estado y a sus autoridades, se pueden subdividir en “garantías formales y garantías materiales” (Burgoa Orihuela, 1989; 194) se incluyen en el primer grupo las relativas a la libertad, a la propiedad y a la igualdad del gobernado; en lo cual se distingue que los actos desplegados por la autoridad se deben observar las condiciones a que está sometida la propia autoridad para que este afecte con validez la esfera del gobernado. En cambio, en las garantías materiales se integran las de seguridad jurídica, entre las que destacan la de audiencia y legalidad tuteladas básicamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución; en tales garantías los sujetos pasivos, Estado y autoridades

estatales, adoptan obligaciones de no hacer, que no es otra cosa más que el abstenerse de algo, esto es, no afectar, no violar, no impedir.

Ahora bien, en el segundo criterio de clasificación de las garantías, consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se patentizan las garantías individuales, se circunscriben en garantías de igualdad, de propiedad, de libertad y de seguridad jurídica. Efectivamente, un repaso a los primeros veintinueve artículos de la Constitución General del País, en que se consagran las garantías individuales, sin destacar que alguno de los restantes preceptos guarde íntima correlación con algunos de éstos, permite advertir que el gobernado tiene diversas esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado; y tales esferas conciernen al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su derecho de propiedad, de su libertad en todas sus sentidos; prerrogativas en las que para su afectación de parte del poder público, se deben de acatar las formalidades, requisitos o condiciones que en cada caso exige la propia Constitución Federal. De esa manera, podemos recapitular que las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, y de seguridad jurídica.

Y de entre cada una de éstas conviene separar las que en ellas se encierran, teniendo así lo siguiente:

La garantía de igualdad comprende; 1.- La de goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la Constitución (artículo 1); 2.- Prohibición de la esclavitud (a. 2); 3.- Igualdad de derechos sin distinción de sexos (a. 4); 4.-

Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (a. 12); 5.- Prohibición de fueros (a.13), y 6.- Prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales (a. 13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: A.- Las libertades de la persona humana; B.- Las libertades de la persona cívica, y; C.- Las libertades de la persona social.

A) Las libertades de la persona humana se subdivide en libertades físicas y libertades del espíritu.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1.- Libertad para la planeación familiar (a. 4); 2.- Libertad de trabajo (a. 5); 3.- Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (a. 5); 4.- Nulidad de los pactos contra la dignidad humana (artículo 5); 5.- Posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa; siempre que no se trate de armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional; amén de que la ley federal estable las condiciones para la portación de armas (a. 10); 6.- Libertad de locomoción interna y externa del país (a. 11); 7). Abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la C (a. 22); aun cuando dicha pena ha sido suprimida totalmente, al derogarse paulatinamente las disposiciones respectivas de los códigos penales federal y de todas las entidades federativas.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

1.- Libertad del pensamiento (a.6); 2.- Derecho a la información (a. 6); 3.- Libertad de imprenta (a. 7); 4.- Libertad de conciencia (a. 24); 5.- Libertad de cultos (a. 24); 6.- Libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (a. 16).

B) Las garantías de la persona cívica son:

1.- La reunión con un fin político (a. 9); 2.- Manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (a. 9); 3.- Prohibición de extradición de reos políticos (a. 15).

C) Las garantías de la persona social son: La libertad de asociación y de reunión (a. 9).

Las garantías de la seguridad jurídica son:

1.- Derecho de petición, ordenando incluso que la autoridad conteste por acuerdo escrito (a. 8); 2.- Irretroactividad de la ley (a. 14); 3.- Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (a. 14); 4.- Principio de legalidad (a. 14); 5.- Prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (a. 14); 6.- Principio de autoridad competente (artículo 16); 7.- Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (a. 16); 8.- Detención sólo con orden judicial (a. 16); 9.- Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (a. 17); 10.- Prohibición de hacerse justicia por propia

mano (a. 17); 11.- Administración de justicia pronta, expedita y eficaz (a. 17); 12.- Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (a. 18); 13.- Garantías del auto de formal prisión (a. 19); 14.- Garantías del acusado en todo proceso criminal (a. 20); 15.- Sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (artículo 21); 16.- Prohibición de penas infamantes y trascendentes (a. 22); 17.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (a. 23), y, 18.- Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (a. 23).

Pero frente a dichas garantías individuales, también cabe distinguir las garantías sociales, que constituyen la otra parte fundamental del contenido de nuestra Constitución General. Tales garantías sociales están condensadas básicamente en los artículos 3, 27, 28 Y 123 de la Carta Magna, que se refieren a la educación, al agro, al régimen de la propiedad y al aspecto laboral.

Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado, en cambio las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado.

A través de las garantías sociales se protege a los grupos sociales más débiles. Para ello nacieron estas garantías y en parte así subsisten, sólo que actualmente se han extendido para otorgar protección en general; tal es el caso de la educación de la seguridad social.

Las ideas de los derechos sociales lleva implícita la noción de: A cada quien según sus posibilidades y sus necesidades, partiendo del concepto de igualdad de

oportunidades. Para reglamentar estas garantías sociales, han nacido específicas ramas del derecho.

CAPITULO 3

GARANTIA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA

3.1. ANTECEDENTES

Para una referencia histórica de la garantía Constitucional de audiencia es imprescindible remontarnos al derecho Hebreo, en el que se instituye al “Sanedrín” para juzgar a todo miembro del pueblo que se le acusare de algún hecho contrario a las normas de la época, así, desde el momento en que toda persona tenía derecho a que se le juzgara por dicho Tribunal, podemos entender con claridad que se otorga a favor del acusado precisamente el derecho o garantía de audiencia. Ese Tribunal se componía de “sesenta miembros” (Burgoa, Oriuhela, 1989; 566,) considerados como representantes de Jehová en la tierra, de manera que estaban investidos de facultad suprema para en su nombre dictar fallos. Así por ejemplo el escritor español J.J. Benitez refiere que se componía de “setenta y dos miembros, que funcionaban en un gran o mayor “sanedrín” y un “sanedrín” menor o pequeño, siendo este último compuesto de veintitrés sacerdotes; ambos órganos conocían de asuntos criminales y con tal fin sesionaban de forma ordinaria, los lunes y jueves; los dos miembros más destacados del gran “sanedrín” eran el *nasi* o presidentes o *ab-bet-din* (padre del tribunal); en cada sesión se contaba con dos escribas, uno recababa las alegaciones a favor de la absolución del acusado, y el otro escribía las propuestas de condenación.” (J.J.

Benítez, 1998; 333). Pero retomando la función de ese órgano, se insiste que consagraba el derecho de ser oído, puesto que para imponer una sanción severa, como la privación de la vida -en cualquiera de sus modalidades, como la crucifixión, apedreamiento, o bajo la prueba de “las aguas amargas o tinta azul”-, que se imponían respectiva y principalmente por faltas graves de carácter religioso o por adulterio de la esposa, si el acusado era Hebreo previamente tenía la oportunidad de ser oído por el “sanedrín”, quien le cuestionaba sobre lo que alegara en su favor así como de las pruebas que tuviere para acreditar su defensa, inclusive podía ser defendido por alguno de los miembros del Tribunal, juicios que se ventilaban públicamente y en horas que el ritmo de vida del pueblo brindara la oportunidad de que hubiera asistentes. Así por ejemplo, es de traer a colación sobre el particular la crucifixión de Jesús, que por lo que sabemos de los pasajes bíblicos, concretamente de los libros que integran el nuevo testamento, en los diversos evangelios existen convergencia en cuanto a que Jesús fue crucificado no sin antes el propio “sanedrín” haber ponderado si el asunto encuadraba en su jurisdicción –principio de competencia-, para lo cual primeramente se cuestionó al acusado, siendo así que al encontrar que las faltas atentaban contra César Tiberio, emperador romano, el asunto lo remitieron para que lo resolviera el Procurador Poncio Pilatos, quien de igual forma, primeramente concedió el derecho de audiencia a Jesús interrogándole sobre las faltas que se le imputaban y de si tenía algo que decir en su beneficio; el desenlace lo sabemos de sobra por ello huelga mayor comentario. Mecánica procesal que también se observaba cuando a la esposa el marido la tildaba de adúltera; se le injuriaba la causa ante le Tribunal, con diferencia en éste caso de que a la mujer le

correspondía totalmente la carga de la prueba en su defensa, en lo cual, ante un ápice de duda, se le sometía a la prueba de las “las aguas amargas o tinta azul”, en el entendido de que el superaba la prueba se le consideraba inocente; prueba por demás mortal por necesidad, ya que tal brebaje se componía de cuatro elementos, como son “el añil, carbonato potásico, ácido arsénico y cal viva” (J.J. Benítez, 1998; 191), de los cuales hoy en día se sabe que provocan prácticamente de manera instantánea la muerte.

Lo que sí cabe insistir es en que en ambos casos, se brindó al acusado la oportunidad de ser escuchado. Por ello, tal procedimiento puede considerarse como un contundente antecedente histórico de nuestra garantía constitucional de audiencia.

Una referencia posterior que igualmente nos vincula, la encontramos en la Novísima Recopilación de Leyes de España, cuando en el Ley VI, Título III, se contiene el mandamiento del rey Don Juan, emitido en el año de 1448, del que se puede recapitular: “que no se cumplan las reales cartas para desapoderar a alguno de sus bienes, sin ser antes oído y vencido”

Pero en nuestro país, el primer antecedente histórico directo lo encontramos en los postulados de Morelos, como es el de “Que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”. Ideal finalmente cristalizado en los numerales 31 y 32 de la Constitución de Apatzingán, mismos que rezan respectivamente: “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.” Y. “La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; solo se podrá entrar en ella

cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal, deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.” Preceptos de cuyo enlace jurídico natural se colige la garantía de audiencia, a la vez que se establece una tutela a bienes específicos del ciudadano, y en forma diáfana se instituye el derecho de defensa previo a un juicio e inclusive sentencia.

Posteriormente, de manera formal, pues debemos recordar que aquella Constitución nunca entro en vigencia, tenemos que el antecedente cercano lo encontramos en los artículos 21 y 26 del proyecto de la Constitución de 1857, cuyos numerales respectivamente decían: “Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.” Y, “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.”

3.2 TITULARIDAD

La garantía de audiencia es una de las más importantes, ya que constituye la primer defensa de que dispone un gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlos de sus derechos elementales. Dicha garantía se encuentra inmersa en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, cual reza: " Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Con la expresión "Nadie", es fácil advertir que la garantía que nos ocupa, como derecho público subjetivo, se consagra a todo sujeto en calidad de gobernado, sin distinción de sus atributos personales, es decir, de su nacionalidad, sexo, raza, etcétera; en el ejercicio de esa garantía no se excluye a ningún gobernado, con las salvedades que posteriormente se puntualizarán, tanto respecto de los connacionales como de los extranjeros.

Para entender mejor los alcances de dicha garantía, precisemos el concepto gobernado. El término gobernado, va ineludiblemente aparejado o entrelazado con el concepto autoridad, y es que no puede ser de otra manera en atención a que la existencia del primero involucra la segunda; quedando claro que el vínculo del gobernado respecto de la autoridad es de "supra" a subordinación, puesto que aquél es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad, la cual ostenta atributos sine qua non, como son la unilateralidad, la imperatividad, impositividad y coercibilidad. Así pues, la connotación de gobernado tiene una extensión tal, que incluye no solamente a la persona física, sino a la persona moral de derecho privado (sociedades y asociaciones), y lo que es más, a las personas morales de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), y de derecho público, como son personas morales y oficiales, e incluso los propios organismos descentralizados; todo ello, acorde con lo expuesto al abordar al titular de las

garantías individuales, en el inciso A.- del primer punto de éste capítulo, a lo cual nos remitimos en obvio de estériles reiteraciones.

3.3 BIENES JURÍDICOS TUTELADOS.

Del transcrito segundo párrafo del artículo 14 Constitucional se desprende a todas luces que con la garantía Constitucional de audiencia se tutelan los siguientes bienes jurídicos: La vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

Por lo que hace el primer bien, basta entenderlo como tutela a la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretende hacer de su vida un menoscabo u objeto de privación, es decir, mediante ésta garantía se protege al mismo ser humano en su sustantividad psico-física y moral como persona, a su propia individualidad. Esta garantía debe preservar a partir y hasta que la persona respire, ya por sí o artificialmente, independiente de que por sí sea incapaz de manifestar signos inequívocos de raciocinio o de movimientos corporales.

El segundo bien relativo a la libertad, debe concebirse que la garantía de audiencia lo tutela en forma por demás amplia, acorde al amplio sentido del concepto mismo, constituido por todos los matices de la persona como son la forjación y realización de sus fines vitales y en la selección de medios que le coadyuven a conseguirlos. Se protege pues la libertad moral y física del gobernado.

El tercer bien jurídico (propiedad), que es el derecho real por excelencia, está respaldado por la garantía en comento en los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, como son: El de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa, materia de la propiedad. El derecho de uso se refleja en la potestad que tiene el propietario de utilizar el bien como lo estime pertinente, con la limitante desde luego de que al hacerlo no vulnere el derecho de un tercero; a través del derecho de disfrute el propietario de la cosa puede hacer suyo los frutos ya civiles, ya naturales que ésta produzca; en cambio, el derecho de disposición consiste en la facultad que tiene el titular de la propiedad en celebrar actos de dominio de diversa índole, como venta, hipoteca, donación, etcétera.

Cabe reflexionar que bajo la óptica clasificatoria de la propiedad en legítima o ilegítima, auténtica o falsa, verdadera o aparente; para efectos de la presente garantía, debe entenderse a la propiedad finalmente como una sola, sin que admita variantes contradictorias; ello es así por cuanto que cuando se ventila una violación de la garantía que nos ocupa, en un juicio de amparo, solamente se analiza si la autoridad responsable incurrió en la observancia o no de los lineamientos trazados en el numeral 14 constitucional al momento de desplegar el acto de privación respectivo. Es decir, en este supuesto, el juicio de amparo no es el medio jurídico idóneo para resolver cuestiones de dominio, ya que en todo caso lo sería a la luz del cuestionamiento a la garantía de legalidad, misma que requiere necesariamente que el juicio de amparo tenga como antecedente directo un juicio del orden común, en el que su resolución sea el acto reclamado y, en consecuencia, la autoridad responsable se haya pronunciado respecto del mejor derecho de propiedad invocado por las partes. Dicho en otras palabras, si la

Justicia Federal conoce de la violación a la garantía de audiencia, por actos de la autoridad privatorios de la propiedad de un gobernado, no va a decidir sobre la propiedad legítima de la cosa en favor del quejoso, sino simplemente se pronuncia sobre si ese acto privativo acató o no las formalidades establecidas en el segundo párrafo del 14 Constitucional. Lo anterior se corrobora con las siguientes Jurisprudencia:

...PROPIEDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VIOLACIONES AL DERECHO DE.- La jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en el sentido de que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes, sólo significa que en el juicio constitucional no puede determinarse a quién de dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado; pero cuando no existe tal disputa y se reclama la violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado en debida forma, el amparo es procedente, por violación de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional, no sólo de la posesión, sino de cualquier derecho... (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995; 265)

...PROPIEDAD. PROTECCIÓN AL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO.- Cuando se trata de hacer respetar el derecho de propiedad y no de resolver contienda acerca de quién sea legítimo dueño de un bien, procede el juicio de garantías, para el solo efecto de que, reconocido aquel derecho, se mantenga en su goce al propietario, mientras se resuelve en un juicio

contradictorio, si su derecho debe subsistir... (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995; 266.)

Por otro lado, por lo que se refiere al bien jurídico de la posesión, tutelado también en la garantía de audiencia, ha de señalarse que el problema de su preservación se viene solucionando en forma análoga que en la cuestión precedente relativa a la propiedad. Efectivamente, en virtud de que nuestra Constitución en el segundo párrafo del artículo 14 no distingue de la posesión originaria ni de la derivada, resulta obvio que dicha garantía de audiencia tiene alcances respecto de los dos tipos de posesión. Veamos: Ciertamente que la posesión atendiendo a su causa ha sido clasificada en esas dos formas tanto en el Código Civil Federal como en el de las Entidades Federativas del País, siendo así que se entiende como posesión originaria la que por su causa de adquisición consagra en favor del poseedor no solamente el derecho de uso y disfrute del bien, sino de disposición del mismo; en cambio, en la posesión derivada el poseedor carece de éste último atributo, de manera que únicamente ostenta el disfrute y uso de la cosa. Ahora, como en la Constitución General no se toca las modalidades de la posesión, es claro que debe concluirse que la garantía de audiencia finalmente es extensiva para el gobernado con independencia de la calidad posesoria.

Pero, al igual que con la propiedad, en un juicio de amparo en que se discuta la posesión de dos o más persona respecto de un mismo bien, la garantía de audiencia solamente es eficaz para preservar cualquier tipo de posesión al margen del título o la causa de la que se ha constituido la posesión -obvio que siempre que no se trate de actos notoriamente ilegítimos o delictivos-; es decir,

que en aras de la garantía de audiencia a través de ese juicio no se va resolver sobre el mejor derecho de posesión, puesto que esto corresponde en un juicio del orden común el que llegado el momento puede motivar un juicio de amparo, siendo entonces analizado el acto a la luz de la garantía de legalidad. Idéntico tratamiento se daría en el supuesto que el gobernado fuere privado de la posesión de un bien por actos de una autoridad, esto es, en dicho caso en el juicio de amparo solamente se va determinar si el acto privativo se ajustó a las formalidades del precitado precepto Constitucional, con la única condicionante de que, en ambos casos, ya entre particulares, ya entre particular y autoridad, el quejoso acredite en debida forma el interés jurídico objeto indirecto de reclamo.

Al respecto, así se ha pronunciado en nuestro Máximo Tribunal del País al emitir la Jurisprudencia:

...POSESION. DEBE RESPETARSE. PARA PRIVAR A UNA PERSONA DE ELLA, SE LE DEBE OÍR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESIÓN SEA LEGITIMA O ILEGAL.- Los jueces federales están obligados a proteger la posesión y carecen de facultades para decidir si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena un desposeimiento, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, procede conceder el amparo al quejoso para el efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de tierra de la cual se ostenta poseedor, lo oiga, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda... (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995; 261.)

Y, "POSESIÓN.- Demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala." (Idem. 384; 259.)

Finalmente, el quinto bien jurídico que protege la garantía de audiencia son los derechos del gobernado, siendo aquellos cualquier derecho subjetivo, sea real o personal. Cabe resaltar que como derecho subjetivo puede entenderse "como la facultad que incumbe a un sujeto emanado de una relación jurídica específica establecida por la actualización del status normativo abstracto y que importa a cargo de otra persona obligaciones correlativas". (Burgoa Oriuhela, 1989; 542)

3.4. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONCURRENTES EN LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA.

Es evidente que la garantía de audiencia es demasiado compleja a la vez que se integra de cuatros garantías específicas de seguridad jurídica, a saber: 1) Un juicio previo al acto privativo; 2) Que ese juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; 3) Que en el mismo se cumplan las formalidades esenciales del proceso, y; 4) Que el hecho que diere origen al referido juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

Comprendamos cada una de esas garantías concurrentes en la de audiencia:

La primera, se desprende del pasaje "mediante juicio" inserto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución. El concepto "juicio" es equiparable al de "proceso", siendo esto último, a decir del ilustre José Ovalle Fabela, "el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes... y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador." (Ovalle Fabela, 1999; 192.) Distinguiéndose proceso de procedimiento, a groso modo por no ser motivo toral del presente, en cuanto a que el procedimiento solamente constituye una fase que se desarrolla en un proceso. Dentro de ese contexto, es fácil advertir que el concepto de "juicio" empleado en la referida disposición constitucional, refleja la idea de "función jurisdiccional", desarrollada mediante una serie de actos que coadyuvan para el pronunciamiento de la sentencia que resuelva el cuadro litigioso sometido a consideración. Por ende, conforme a la relatada garantía específica, para que la privación de cualquier bien jurídico tutelado en el aludido artículo 14 de nuestra Carta Magna sea jurídicamente válida, precisa que dicho acto sea ejercido por la función jurisdiccional, a través de un proceso, en el que el afectado tenga pleno conocimiento a efecto de producir su defensa. Cabe agregar que el juicio, no necesariamente debe culminar con el acto privativo de que se trate, sino que basta con que encierre un estado latente o potencial de la subsecuente privación, es decir, que puede consistir en un juicio preparatorio de la posterior privación de los bienes tutelados por el precepto constitucional en comento.

Ese juicio puede substanciarse ante cualquiera de las siguientes autoridades:

Las materialmente jurisdiccionales, que son aquellas autoridades cuyas funciones primordiales y normales propendan el pronunciamiento del derecho mediante la solución de los conflictos respectivos acorde con la competencia legal que ostente, así el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. También puede desarrollarse el juicio, ante autoridades materialmente administrativas, es decir, aquellas que de manera excepcional desempeñan funciones jurisdiccionales ya que su actividad general y principal gira en torno a la realización de actos meramente administrativos; tal es el caso de las autoridades fiscales, dado que en la especie su función central estriba en desempeñar actos materialmente administrativos, como son la fijación calificación y cobro de los tributos legalmente decretados, pero que a la vez están investidos de facultades jurisdiccionales para resolver las conflictos que se susciten con el causante, al deducir éste su oposición antes de instar el respectivo juicio propiamente dicho ante el Tribunal Fiscal de la Federación, siempre que en ese supuesto la autoridad actúe con su atributo coercitivo para satisfacer la prestación pública nacida de las relaciones de supra a subordinación, o sea, que no funga en un plano de igualdad con el particular.

Igualmente el juicio puede emanar de autoridad formal y materialmente judiciales, cuando el bien materia de la privación sea la vida o la libertad personal y, en general cuando se trate de la materia penal conforme a lo previsto en el artículo 21, primera parte, de la Constitución Federal.

Ahora, debe resaltarse que cuando en el segundo párrafo del artículo 14 en cita, se emplea la expresión "sino mediante", debe entenderse que el adjetivo "mediante" por sí sólo pone de relieve que la privación de la vida, de la libertad,

propiedad, posesión o derechos del gobernado, necesariamente está condicionada a la existencia de un "juicio" o proceso previo; por consiguiente, cuando a dicha privación no le anteceda un juicio, salta a la vista la conculcación de la referida garantía de audiencia.

Respecto a la segunda garantía específica integrante de la de audiencia, consistente en que el juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; ha de indicarse que dicha exigencia es correlativa a la consignada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística. Por ello el adverbio "previamente" no debe conceptuarse como significativo de simple antelación cronológica, sino como reflejo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, siendo así que se precisa pues que ostenten una capacidad genérica para dirimir controversias en número indeterminado. No deben, por tanto, ser tribunales constituidos expreso para resolver únicamente el asunto del que a la postre derive el acto privativo de los bienes jurídicos tutelados en el precitado artículo 14 constitucional.

Cabe subrayar que el concepto de "tribunales" no debe concebirse en su acepción estrictamente formal, esto es, considerando solamente como tales a los órganos del estado que estén legalmente adscritos al Poder Judicial, Federal o Local; sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquier autoridad materialmente jurisdiccional o materialmente administrativa, ante quien deba seguirse el "juicio", como se apuntó en párrafos que preceden.

Por otro lado, la tercer garantía específica concurrente en la audiencia es la relativa a las formalidades esenciales del proceso que se deben observar en el juicio que se siga ante tribunales previamente establecidos, previo al acto privativo. Tales formalidades esenciales tienen su razón de ser en la propia naturaleza del proceso incoado ante o por la función jurisdiccional, esto, porque la resolución de una controversia jurídica impone la ineludible necesidad de conocer el juicio del que emana, y para que el órgano jurisdiccional tenga debido conocimiento del mismo se requiere que las partes o sujeto respecto del que se suscita disfrute del derecho de defensa, para que pueda así exponer sus pretensiones opositoras a quien estimula la actividad jurisdiccional, y pueda comparecer al proceso incluso a ofrecer pruebas, imponerse de las de su contraparte, haciendo valer los medios de impugnación que en su caso procedan respecto de las actuaciones judiciales y, en general, tener debido conocimiento del mismo. Es por ello que todo ordenamiento adjetivo, en materia civil, administrativa, laboral, penal, etcétera, como regulador de la función jurisdiccional, en virtud de la esencia misma de esa función debe necesariamente estatuir el derecho de defensa u oposición; cual se va a cristalizar principalmente mediante la notificación o emplazamiento al presunto afectado de las prestaciones del particular o exigencias de la autoridad, según corresponda, tendientes a la consumación de la privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados en el artículo 14 constitucional.

Entiéndase emplazamiento, en el caso, como la notificación del otorgamiento del término legal correspondiente para contestar o para oponerse al pretendido acto privativo.

Así pues, la expresión "formalidades esenciales del procedimiento" se reduce a que todo gobernado pueda tener oportunidad de comparecer al juicio respectivo a deducir sus derechos tanto sustantivos como instrumentales, entendidos éstos últimos como la posibilidad de que no solamente disfrute de lapso legal para contestar la demanda, sino de ofrecer y desahogar pruebas, e imponerse a las de su contraparte, enterarse de las resoluciones que se pronuncien para en su caso tener acceso a la interposición de los medios de impugnación que la propia ley adjetiva le otorgue.

Respecto a la gama de actuaciones judiciales que implican las formalidades esenciales del proceso, sin duda alguna resalta la concerniente al emplazamiento, cuya actuación es concebida prácticamente en todas las legislaciones adjetivas como aquella primer notificación a través de la cual se notifica al presunto afectado sobre la existencia de un proceso en su contra, otorgándole el término legal respectivo para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos. Y es que tal actuación cobra dicha relevancia, que precisamente el quebranto a cualquiera de sus requisitos elementales que la propia ley adjetiva establezca, viene considerándose por nuestro Máximo Tribunal del País como la violación procesal de mayor magnitud, por cuanto que con la misma se impide al afectado no solamente de que pueda comparecer a deducir sus derechos dentro del juicio, sino a imponerse debidamente de cada una de sus actuaciones, es decir, que se le de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, asistir a las de su contraparte y, en general, interponer los medios de impugnación que la ley prevea. Por ello, se yergue pues como la violación procesal más grave por cuanto que con la misma se impide al afectado precisamente la oportunidad de audiencia

a que alude el pluricitado artículo 14 constitucional. Prueba irrefutable, incluso, es de que el emplazamiento ha sido decretado como una institución procesal de orden público, lo que consagra no sólo la potestad sino a la obligación de que el juzgador analice si en su desarrollo se agotan los requisitos que la propia ley ordene. Lo anterior se corrobora con la Jurisprudencia intitulada del siguiente tenor:

...EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia... (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995; 168.)

Finalmente, la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la de audiencia, consiste en que el hecho que diere origen al referido juicio y se regule por leyes vigentes con anterioridad. Esta garantía específica es correlativa a la de irretroactividad de la ley inmersa en el propio artículo 14 de la Constitución Federal, operando preponderantemente en tratándose de las normas sustantivas que deban aplicarse para decidir la controversia respectiva.

3.5. EXCEPCIONES A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA.

Conforme al principio de la supremacía constitucional que convierte a nuestra Carta Magna en el ordenamiento en el que no existe nada hacia arriba e incluso en un plano igual, pero que hacia abajo entonces sí existe todo, pero de manera prácticamente subordinada en caso de que se requiera poner en la balanza para determinar el valor o alcance específico de uno y otro.

Lo anterior, viene en relación a que siendo la Constitución donde se contiene la garantía de audiencia, es claro que solamente en el propio ordenamiento constitucional es donde se pueden encontrar las restricciones de dicha garantía.

Bajo ese orden tenor, tenemos que la misma Ley Federal Superior nos marca las siguientes excepciones a la garantía de audiencia, es decir, los casos en los que no necesariamente debe otorgarse en favor del gobernado el derecho a que previo al acto privativo de los bienes jurídicos tutelados en el artículo 14

constitucional, se observen los requisitos que establece dicho precepto en el segundo párrafo; siendo tales casos los que a continuación citaremos de manera enunciativa:

- La relativa a que los extranjeros pueden ser expulsados del país, sin necesidad de juicio previo, consignada en el artículo 33.

- La que concierne a la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, conforme lo estipula el artículo 27, y se reafirma con la siguiente Jurisprudencia:

...EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.- En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia Carta Magna y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe su alcance liberal, en términos del artículo 10 de la propia Ley Fundamental... (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo III. Materia Administrativa. Tesis 65. Pág. 46)

Sin embargo, ha de distinguirse que todo decreto de expropiación si bien puede prescindir de la observancia a la garantía de audiencia, ello no implica en forma alguna que también pueda eludir la observancia de la garantía de legalidad, consagrada en el precitado artículo 14; lo cual se traduce en que la autoridad al

emitir ese decreto expropiatorio debe acatar las normas que para el caso se establezcan en la Constitución Federal, o en alguna de las leyes secundarias respectivas que de manera específica regulen el particular. Así se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal del País al emitir la Jurisprudencia: "EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.- Llevada a cabo sin los requisitos previstos por la ley, aun cuando se trate de utilidad pública, importa una violación de garantías." (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995;. 49). Tesis que conforma Jurisprudencia, de la cual se infiere que en el caso que nos ocupa a la autoridad se le exime de respetar la garantía de audiencia previa del gobernado, es decir, que tal garantía en el particular no opera; empero, ello de ninguna manera otorga a la propia autoridad la facultad de soslayar los lineamientos legales que deba seguir al emitir el decreto expropiatorio, puesto que si lo hace emerge automáticamente la garantía de legalidad en beneficio del gobernado.

- Otro caso de excepción a la garantía de audiencia, es la que versa sobre materia tributaria, por cuanto que en el acto que fije un impuesto y la coacción del mismo, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar previamente al causante. El acto inicial de aseguramiento del impuesto, es el que en realidad está exento de observar la garantía de audiencia, pero donde sí se debe respetar es dentro del proceso que se siga a fin de rematar o adjudicar los bienes o derechos del causante que sirven precisamente para garantizar los intereses fiscales; en ese proceso debe necesariamente brindarse al gobernado la oportunidad de alegar, ofrecer pruebas e interponer los recursos legales

respectivos contra las resoluciones que se emitan en el mismo. Se corrobora nuestro aserto con la Jurisprudencia del siguiente tenor:

...AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA. Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, preceptos que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos... (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995; 93).

- En tratándose de ordenes de aprehensión emitidas por una autoridad judicial, tampoco opera la garantía de audiencia previa, puesto que el propio artículo 16 constitucional en sus requisitos solamente establece que dichas ordenes estén precedidas por una denuncia o querrela, respecto de un hecho que legalmente se sancione con pena privativa de la libertad, exigiendo además que

existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Finalmente, encontramos un caso de excepción en materia agraria, respecto de los propietarios de predios afectados por dotación de tierras, bosques yaguas en favor de núcleos de población. En efecto, las autoridades agrarias no tienen obligación de escuchar previamente al propietario de esos bienes, para que exponga su defensa y rinda las pruebas que estime pertinentes antes de que se realicen los mencionados actos de privación; lo cual es fácil comprender ya que en el tema se trata de una garantía social en relación a una individual, a la vez que en conflicto se encontraría la comunidad o núcleo agrario frente a un propietario de los referidos tipos de bienes objeto de la dotación agraria.

CAPITULO 4

DEL PROCESO CIVIL

4.1 PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.

Para poder entender la teoría del proceso es indispensable hacer una distinción entre proceso, procedimiento y juicio, ya que solo de esa manera se puede poner orden en los múltiples fenómenos que surgen del procedimiento.

Por lo que, al respecto existen definiciones en igualdad de autores, emitiendo singularmente su propia perspectiva de cada uno de esos conceptos de acuerdo a su nacionalidad, tiempo de emisión y escuela o corriente a la que pertenezcan, aunque muchos coinciden en afirmar que el proceso, procedimiento y juicio es igual a litigio e impugnando tal afirmación, Eduardo Pallares sostiene que, en materia civil existen procedimientos en donde se emite un juicio y no constituyen un litigio.

En ese contexto, no queda mas que ajustarnos a la definición que al respecto nos da el Procesalista Eduardo Pallares, el cual define al proceso jurisdiccional *“como conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y concluyen por las diferentes causas que la Ley admite”*. Al igual Eduardo Pallares, define al procedimiento como *“medio, modo o forma legal de substanciar el proceso y que puede ser en la vía ordinaria, sumaria, sumarísima y especial”*.

En lo que atañe al juicio, primero nos remitiremos a su etimología dándonos cuenta que proviene del verbo latino “judicare” compuesto por el prefijo “jus” que significa derecho y del sufijo “dicere” que quiere decir, *dar, declarar o aplicar el derecho al caso concreto*. Con esa base podemos deducir, que el juicio dentro del proceso jurisdiccional se concretiza cuando el órgano judicial resuelve el problema a solicitud que se sometió a su competencia.

Si analizamos detenidamente la definición de juicio, en el instante podemos percibir que carecen de razón quienes afirman que el proceso, procedimiento y juicio es igual a litigio, definido este como el conflicto de intereses sobre un bien o derecho determinados y que lo ponen en conocimiento del juez quien en justicia define quien tiene la razón y debe ser protegido por el estado. Eduardo Pallares dice, que a quienes sostienen ese binomio que proceso, procedimiento y juicio es igual a litigio, los cataloga como desmemoriados por la razón que puede haber juicio sin litigio, tal es el caso de la *jurisdicciones voluntarias* que establecen las legislaciones instrumentales civiles de los diferentes Estados de nuestro País.

4.2 ETAPAS Y FASES DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL.

Es imposible que el proceso se produzca en su totalidad de manera instantánea, ya que se desenvuelve en el tiempo y en la forma establecida por la misma Ley. Con esto podemos distinguir normalmente, tres etapas del proceso ordinario civil y son:

- Instrucción.
- Juicio, y;
- Ejecución.

La primer etapa correspondiente al de **INSTRUCCIÓN** se define como el conjunto de actos procesales realizados por las partes, el tribunal y terceros ajenos a la relación sustancial con el objeto de instruir al órgano jurisdiccional acerca del litigio sometido a su competencia. Esta etapa esta conformada de varias fases, que son: la fase *postulatoria*, fase *probatoria*, y la fase *pleclusiva*. Para poder comprender la primera fase, es preciso establecer que no se puede administrar justicia si no se pide a través del derecho de acción. Esa idea nos conduce inconcusamente a determinar que la fase postulatoria se compone de demanda (acto procesal mediante el cual una persona acude ante los tribunales con la finalidad de que se le satisfaga su pretensión) y la contestación (tiene para el demandado la misma importancia que para el actor lo tiene la demanda, porque ambas, demanda y contestación fijan las pretensiones de las partes, los limites de la litis y consecuentemente, los hechos en que debe fundarse la prueba y la sentencia).

Asimismo, dentro de esta fase encontramos la participación activa que tiene el demandado como parte del procedimiento viendo de esta manera, que este puede comparecer a *allanarse* a la demandada y que propiamente constituye el acto mediante el cual el demandado admite expresamente la procedencia de la acción ejercitada en su contra al reconocer tanto los hechos como el derecho de la actora. Tal actitud es acogida por las Legislación Adjetiva Civil de nuestro Estado

como una confesión judicial expresa que afecta toda la demanda, produciéndose la cesación del proceso, si el actor lo pidiese y la cita para dictar sentencia definitiva; siendo dable que el demandado reconozca los hechos de la demanda, pero desconozca el derecho invocado por el actor. O sea, el demandado reconoce los hechos pero le atribuye una significación distinta a la otorgada por el actor. De igual manera, dentro de esta participación el demandado en el proceso puede comparecer a interponer *reconvención*, misma que se define como la facultad que la ley le concede al demandado en un juicio civil o laboral para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia jurídica; la reconvención jamás se puede hacer valer como una excepción, sino constituye el planteamiento de un nuevo juicio; haciéndose valer precisamente al contestar la demanda y creando los mismos efectos que la demanda, es decir, provoca un nuevo emplazamiento al fijarse la nueva litis en donde el actor se convierte en demandado y este en actor. La *Rebeldía* o también llamada *contumacia* de igual forma juega un papel muy importante dentro de las fases del proceso, ya que esta figura procesal se encuentra íntimamente ligada a las cargas procesales, ya que se produce cuando una de las partes no realiza la carga procesal que le corresponde (contestación de la demanda, ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, etc.) y eso causa como efecto, la preclusión de ese derecho. La rebeldía puede ser total o parcial, unilateral y bilateral.

La fase *probatoria* se compone por el conjunto de conocimientos objetivos allegados por las partes y el juzgador que le proporcionan un panorama más claro

sobre el conflicto de intereses a resolver. Resulta por ende, que esta fase se desarrolla en cuatro períodos que son:

1. El ofrecimiento de la prueba. Se ofrecerán todo tipo de pruebas siempre y que no sean contrarias a la ley ni sean contrarias a la moral y que sirvan para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. Los tribunales se ajustarán en lo aplicable a las formalidades prescritas para las pruebas

Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus defensas o excepciones.

La ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I. Confesión;
- II. Instrumentos públicos y auténticos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- V. Fama pública;

VIII. Presunciones;

IX. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

X. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

El término probatorio es ordinario y extraordinario. El término ordinario será de veinticinco días y se concederá siempre en su totalidad. El término extraordinario se otorgará, si hubiere de recibirse alguna prueba fuera del distrito judicial en donde se sigue el juicio

2. La admisión de la prueba. Es una actividad propia del órgano jurisdiccional (debe ser oportuna, pertinente, moral y sobre todo útil) la admisión será igualmente conforme a derecho y a la moral. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, excepto la confesión, el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. La citación se hará a más tardar el día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba.

3. Preparación de la prueba. Actividad propia de las partes (formular interrogatorios, pliegos de posiciones, citar testigos, nombrar peritos)

4. Desahogo de la prueba. Es una actividad del órgano que se realiza con ayuda de las partes o de sus litigantes (momento procesal en el que el tribunal adquiere la prueba).

Este periodo, es muy importante, ya que en el las partes exponen en su demanda, contestación y reconvención, la acción o acciones, pretensiones, y excepciones, así como los hechos y preceptos jurídicos en los que funden aquellas. En tal estadio se plantean pues los puntos litigiosos sobre los cuales las partes habrán de rendir sus pruebas, posteriormente, y en base a lo aportado como medio de prueba, el órgano judicial dicta la sentencia definitiva en la que se resuelvan los mismos.

Toda vez, que probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho. Y prueba procesal o judicial es todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada ante el órgano jurisdiccional y convencerlo.

Con lo anterior se determina si las partes cumplieron con las cargas procesales, el actor debe probar los hechos y elementos constitutivos de su acción y el demandado debe acreditar los hechos y elementos constitutivos de sus excepciones.

Finalmente, la fase *preclusiva* esta integrada por lo que tradicionalmente se ha llamado alegatos o conclusiones y son precisamente las consideraciones, reflexiones o argumentos de las partes o de sus apoderados jurídicos acerca de lo que se ha realizado en las fases postulatoria y probatoria con el afán de orientar al órgano judicial en el sentido de haber logrado su objetivo legal y que por ende, le asiste el derecho y debe ser protegido por el estado.

Por otro lado, en nuestra legislación, la fase de alegatos o preclusiva son de cinco días para cada una de las partes, pudiendo dicha fase ser abierta de oficio al igual que la citación para dictar sentencia definitiva. Esto en tratándose de una acción llevada a cabo en la vía ordinaria civil.

La segunda etapa normal del proceso ordinario civil, es el **JUICIO** mismo que se caracteriza por ser propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, y la que además se concretiza cuando pronuncia la sentencia definitiva (acto jurisdiccional de mayor importancia en el desarrollo del proceso civil) o en definitiva respecto al conflicto de intereses sometido a su competencia. Aquí cabe distinguir de la sentencia de primera instancia, conocida como definitiva, de la de segunda instancia, identificada como en definitiva, mientras que la sentencia de la primera instancia puede ser el tribunal de alzada quien puede confirmar, modificar o revocar la resolución judicial combatida. En tanto, ésta puede también combatirse por medio del recurso extraordinario del amparo, pero su finalidad legal, es examinar el proceso y determinar que si se observaron cabalmente las garantías constitucionales de audiencia, (garantía constitucional materia de nuestro estudio) legalidad y seguridad jurídica, pero el juez de distrito no puede suplir a invadir la jurisdicción del fueron común, por lo tanto, solo resolverá lo referente a la violación de las precitadas garantías constitucionales. En base a esto, para exista juicio dentro de un proceso civil ordinario, es necesario que dicho juicio, sea declarado firme legalmente hablando.

La tercera etapa del proceso, lo es la **EJECUCIÓN**, está se puede concretar de dos formas:

1. Cuando la sentencia definitiva causa ejecutoria si la acción derivada en juicio es meramente declarativa.
2. Con la materialización de lo ordenado en la sentencia definitiva siempre que haya alcanzado la categoría de cosa juzgada si la acción deducida en juicio es de condena o ejecutiva.

La etapa de ejecución, se inicia a partir de que la sentencia definitiva alcanza el rango de ejecutoria, ya por ministerio de ley ya por declaración judicial, como lo mencioné en renglones anteriores, según los casos que estatuyen los artículos 613 y 614 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado; en cuyos casos, se inicia con el requerimiento que se haga a la parte condenada para que en el plazo que se marque en la propia sentencia o, en su defecto, en el término de tres días, cumpla con la sentencia (art. 760); de ese requerimiento, se puede dar el cumplimiento voluntario, que la practica nos muestra que se da con poca frecuencia, y de lo contrario se procede en ejecución forzosa.

Es pertinente puntualizar que aún en el primer supuesto, estamos finalmente en presencia de una ejecución, y se debe distinguir que el incumplimiento genera lo que entendemos como ejecución forzosa; y que aún con la voluntad del perdidoso no por ello se exime lo que es propiamente la ejecución, que debemos entenderla en, rigor jurídico como los actos tendientes a que las partes cumplan con los términos de la sentencia ejecutoriada, de manera a que

aún con la disposición de quien resultó condenado, no por ello se elimina la fase de ejecución.

Cabe agregar, que tal etapa se estima necesaria, ya que aún mediando convenio de las partes, y en el supuesto que en éste se diere en forma simultánea el cumplimiento de las obligaciones que cada parte contrajo; no por ello deja de precisar la existencia de la fase de ejecución, puesto que el hecho de cumplir en el acto con lo pactado no elimina dicha fase, a lo que se insiste que el cumplimiento voluntario es una forma finalmente de ejecución.

La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley (a. 613):

- I. Las sentencias de los jueces que no admiten ningún recurso;
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resuelvan una queja;
- IV. Las de los árbitros y arbitradores, conforme a las reglas especiales del juicio arbitral;
- V. Las que dirimen o resuelven una competencia;
- VI. Las demás que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este código o del civil, así como aquéllas de las que se dispone que en su contra no se admite recurso alguno o sólo admite el de responsabilidad.

Causan ejecutoria por declaración judicial (a. 614):

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus representantes legítimos o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
- III. La sentencia de que se ha interpuesto recurso; pero se declaró desierto, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

La sentencia que cause ejecutoria producirá la acción y excepción de cosa juzgada.

Para que la acción o excepción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará diez años, contados desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, pues en este caso el término se contará desde el día en que se venza el plazo o desde que se pudo exigirla última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas

CAPITULO 5

DE LOS RECURSOS ORDINARIOS.

Llamados de esa manera toda vez que se establecen de una manera ordinaria en la Ley Adjetiva Civil y porque establece el procedimiento a seguir en cada uno de los recursos ordinarios que se regulan.

La palabra recurso proviene del sustantivo latino “recursus” que significa la acción de recurrir. A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.

Sobre el concepto de recurso, para su comprensión valga citar el siguiente pasaje. Del procesalista James Goldschmidt. "Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)."

CONCEPTO: Es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modificar o confirma. (Cipriano Gómez Lara, Teoría general del proceso, Octava Edición, Editorial Harla, México, 1990).

Sin embargo, una definición más exacta sobre el concepto recurso, es la siguiente: ...Es una garantía procesal de las partes o terceros afectados para combatir una resolución judicial por considerarla incorrecta, ilegal, equivocada o injusta y que les cause un agravio, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada...

Como se puede inferir, los recursos ordinarios son pues los medios ordinarios de impugnación que la ley consagra en favor de las partes y los terceros afectados para rebatir una resolución o, en general, una actuación judicial, ya por existir falta o indebida motivación, carencia o incorrecta fundamentación, o de plano violación en los requisitos formales o de fondo para el caso específico; pero a mi consideración, siempre va a tener como finalidad la revocación o modificación de la misma. Ya que no admito que se logre la “nulidad” a través de un recurso, tanto porque para ello corresponden los incidentes respectivos, cuanto por que en nuestra ley adjetiva civil solamente establece que los medios ordinarios de impugnación tienen por objeto precisamente la revocación, modificación y confirmación, véanse artículos 687 y 694.

Ahora bien, en el Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, existen tres capítulos destinados a cada uno de los tres recursos que dicha legislación prevé en los casos específicos, así regulan por su orden de la revocación, de la apelación y de la queja. Veamos brevemente los dos primeros, en la inteligencia que el recurso de queja será motivo de examen para mi presente

propuesta, porque en dicho recurso se encuentra una violación a la garantía constitucional de audiencia, por no dejar que la contraparte del quejoso tenga derecho a defender sus pretensiones.

5.1. REVOCACIÓN

Así tenemos que la revocación, prevista en los numerales del 687 al 693, procede contra los autos que por exclusión no admitan ni recurso de apelación ni recurso de queja, con la condicionante de que además no exista disposición expresa en la ley de que el pretendido auto recurrido no admita recurso alguno. Puede pedirse verbalmente en el acto de notificación del auto, de lo contrario necesariamente debe interponerse por escrito dentro del día siguiente a la notificación; en cualquiera de las dos modalidades, en su respectivo acto, el disidente debe exponer los razonamientos lógico jurídicos por los que estima incorrecta la resolución.

La interposición del recurso suspende los efectos del auto recurrido. Y una vez admitida la revocación, se ordena correr traslado a la contraparte para que dentro del lapso de veinticuatro horas replique lo que a sus intereses convenga; (en este momento procesal es donde la contraparte del quejoso hace valer su garantía constitucional de audiencia, dándosele el derecho de intervenir en el trámite, para que sus intereses puedan quedar a salvo, una vez que el juzgador dicte la sentencia interlocutoria dentro de este recurso ordinario), transcurrido ese

término, sin ulterior trámite, dentro de tres días el juez dicta la respectiva sentencia interlocutoria.

En el entendido de que contra la resolución que admita, rechace o decida el fondo del recurso no cabe recurso alguno. Este recurso cabe en los autos dictados por el tribunal de segunda instancia, con la única limitante de que el auto no provea el grado de apelación y no verse sobre aquellas que la ley establezca que no admita recurso alguno.

5.2. APELACIÓN

Por lo que hace a la apelación, regulada en los artículos del 694 al 729 del Código Adjetivo en consulta, basta precisar las siguientes características que se desprenden de dichos numerales:

- Tiene por objeto que la alzada revoque, modifique o confirme la resolución inferior apelada, en los puntos relativos a los agravios expresados.
- Pueden apelar las partes contendientes que estimen resentir un agravio, los terceros que hayan salido a juicio, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución.
- Cabe su interposición contra la tripartita clasificación de las resoluciones, esto es, frente a autos, siempre y cuando exista expresa disposición de la ley de que se admita contra el auto

respectivo; contra las sentencias interlocutorias, con la condición de que no se haya emitido para resolver un recurso de revocación o emane de un incidente tramitado en un proceso sumario; y contra la sentencia definitiva. En los tres casos, es menester además que la resolución recurrida se haya pronunciado en un proceso ventilado ante un juzgado de primera instancia.

- Debe interponerse ante el juez que dictó la resolución judicial, en formal verbal en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación si se trata de sentencia definitiva, o dentro de tres días si fuere auto o sentencia interlocutoria.
- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solamente en el primero. La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego los efectos o la ejecución de la resolución judicial impugnada, hasta que ésta cause ejecutoria; y, entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones judiciales que se refieran a la administración, custodia o conservación de los bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos. Ocurriendo lo contrario en la apelación admitida sólo en el efecto devolutivo, ya que no suspende la ejecución ni los efectos de la resolución recurrida; y si ésta es sentencia definitiva se dejará, en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose los autos originales al Supremo Tribunal de

Justicia, a fin de ser turnados a la sala que corresponda. Si es auto o interlocutorias se remitirá, para ese efecto, testimonio de las constancias que el apelante señale y aporte a su costa dentro del término de los tres días siguientes a la interposición del recurso, y a él se agregarán, a costa del colitigante, las que éste designe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del auto que lo admita.

- En caso de que el apelante no señale y aporte las constancias que en los términos legales le corresponda, el recurso no será admitido; y en este caso contra la admisión, o la no admisión, no procederá recurso alguno. Si la parte apelada no señala ni aporta las constancias que le corresponden, se enviará el testimonio con las señaladas y aportadas por el apelante. En todo caso, el testimonio contendrá, además, las constancias que el juez estime conducentes.
- La contraparte del apelante puede adherirse a la apelación, con el fin de que se confirme la sentencia, en cuyo caso debe hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la admisión del recurso. Adhesión que se inspira en un principio de seguridad para el adherente, quien no puede alterar o modificar lo resuelto, solamente puede reforzar las consideraciones de lo sentenciado; ello se corrobora con el hecho de que la adhesión siga la suerte de la apelación, como se corrobora con el hecho de que si se declarara desierto el recurso principal, corre idéntica suerte la adhesión, lo que de suyo permite la inmutabilidad de la resolución. (En esta parte del

trámite la contraparte del quejoso, tiene lugar a adherirse a la apelación con el objeto de reforzar las consideraciones de lo ya sentenciado, y así, asegurar que sus intereses no sean afectados por una nueva sentencia dictada por el superior jerárquico del juzgador que dictó la primera, manifestando las razones lógicas jurídicas, por las que se adhiere a tal tramitación)

- Interpuesta la apelación en tiempo hábil, y una vez aportadas por el apelante las constancias que deben integrar el testimonio, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente. Si así conviniere a sus intereses, la apelada señalará ante el juez, domicilio para oír notificaciones en la capital del Estado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su admisión, apercibida de que, de no hacerlo, todas las notificaciones quedarán hechas por medio de lista.

5.3. Y LA QUEJA.

Recurso que se vera y analizará en el siguiente subcapitulo de manera precisa en los artículos del 730 al 734 del Código en cita.

5.3.1. RECURSO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN DE QUEJA.

Hemos venido de lo general, a desarrollar el tema de las garantías individuales entre lo cual hicimos especial énfasis por lo que ve a la garantía constitucional de audiencia; pues bien, ahora corresponde arribar a lo particular en lo que interesa para la presente, siendo por ello que a continuación abordaremos el recurso de queja, para lo que previamente se ha sentado el precedente de lo que es el proceso, las etapas que comprende y marcamos la introducción de los recursos que contempla nuestra Legislación Adjetiva Civil. Bajo ese contexto emprendemos el análisis del recurso de queja bajo el siguiente tenor:

Tal recurso se encuentra reglamentado en el Capítulo III, Título Séptimo del Código de Adjetivo Civil, concretamente en los artículos del 730 al 734. Recapitulando dichos preceptos podemos sentar las siguientes aserciones:

La queja procede contra el Juez que niegue la admisión de la demanda o desconozca de oficio la personalidad o personería de un litigante antes del emplazamiento, (supuesto que se presenta antes de la fijación de la litis, toda vez que no constituye propiamente ninguna controversia -aún-). También procede contra la denegación de apelación. Igualmente se admite en los demás casos que en particular establezca la ley en un apartado diverso al referido capítulo, entre los cuales encontramos por ejemplo: El auto en que se niegue despachar ejecución en un proceso ejecutivo mercantil (a.652). Contra la resolución en que se declaren ilegales las posiciones, en el desahogo de prueba confesional, también admite

dicho recurso (a. 432). Frente al auto en que niegue cualquiera de las medidas cautelares o el secuestro de que trata el Capítulo IV del Libro Sexto, relativo a los interdictos. Es de resaltar que la queja necesariamente precisa que el proceso admita apelación, a no ser que se trate de calificar el grado en la denegación de apelación.

Procede también contra los ejecutores y secretarios por ante el juez. De los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones, y de los segundos por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Si la queja es contra actos del juez, debe hacerse valer dentro de los tres días subsecuentes a la notificación de la resolución impugnada.

En el auto admisorio del recurso, sin ulterior trámite y sin suspensión del procedimiento, el juez acordará remitir dentro del lapso de tres días al Supremo Tribunal de Justicia, el escrito relativo a dicho recurso, junto con su informe justificado sobre la materia de la queja y copia certificada de las constancias que estime necesarias, a las que se agregarán las que por su parte hubiere señalado el recurrente.

Recibido el testimonio, a través de la Oficialía de Partes y Turno se turnará a la Sala que corresponda, quien de inmediato, en el auto de avocamiento, ordena poner los autos a la vista para dictar la sentencia, en el término de tres días.

Si el juez hubiere omitido remitir el informe justificado, se le impone una multa de veinticinco a treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Si la queja no prospera, por no estar apoyada en hecho cierto o no estuviere fundada en derecho, o si se desecha por existir recurso ordinario distinto contra la resolución impugnada; en ambos casos, se impondrá a la parte quejosa y a su abogado solidariamente una multa semejante a la anteriormente citada.

Por otra parte, y por lo visto en este capítulo, podemos decir que el trámite del recurso de queja merece de una reforma, ya que si bien, en los dos primeros recursos establecidos en nuestro ordenamiento legal en consulta, la contraparte del quejoso si se le concede intervención legal reconocida, y por lo que se ve, en ningún momento procesal en este recurso no se le da el derecho de participar, o adherirse, -como en el caso de la apelación (a.695)- para que exprese agravios o refuerce las consideraciones de lo sentenciado, ya que de esa manera quedarían a salvo sus derechos procesales, y sus propias garantías constitucionales (garantía constitucional de audiencia).

5.4 PROPUESTA

5.4.1 JUSTIFICACIÓN PARA LA REFORMA AL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN CONTRA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

5.4.1.1 RAZONES JURÍDICAS POR LAS QUE SE DEBE RESPETAR LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA EN EL TRAMITE DEL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Sabemos que la Constitución General es un conjunto de normas supremas, jerárquicamente superiores, por lo que no existe ninguna legislación, ni Federal ni de los Estados, que se sitúe en un mismo plano que la Constitución, menos en una línea superior; sí en cambio, todas las leyes son de carácter secundario y se le vinculan en un contexto de supra a subordinación, por cuanto que no pueden reglamentar cuestiones que pugnen con los lineamientos trazados en la propia Carta Magna.

En ese orden de ideas, como también se ha expuesto que en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se estatuye como imperativo la garantía constitucional de audiencia en favor de todo gobernado, previo al acto privativo de los bienes jurídicos que el propio precepto tutela, esto es, la vida, libertad, o de sus bienes, propiedad, posesión o derechos.

Ahora, igualmente se ha precisado que en el trámite previsto en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, respecto del recurso de queja interpuesto contra actos del juez, no se contempla la intervención de la contraparte del quejoso, solamente figuran el quejoso y el juzgador, el uno al deducir el recurso expresando los agravios que le irroque la resolución recurrida, y el otro al elaborar su informe justificado, claro está previa admisión del recurso, y posterior remisión del testimonio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Luego entonces, del enlace jurídico natural de las anteriores premisas, se colige lo inadmisibile que resulta que a la contraparte del quejoso no se le oiga en la sustanciación del recurso ordinario de queja. Tal omisión legislativa desde luego que atenta contra la garantía constitucional de audiencia, y es que si ésta se yergue. como fundamental, general, para que todo gobernado tenga oportunidad de ser escuchado y vencido en juicio, ello conlleva a estimar que dicha garantía debe por consecuencia reflejarse en cada acto procesal que se desarrolle durante el proceso, al tener las partes acceso tanto de lo que su colitigante solicite como a la resolución que emita el tribunal.

En efecto, el procedimiento marcado en el recurso que nos ocupa se tilda de inadmisibile, por atentar contra la garantía constitucional de audiencia, ya que a la contraparte del quejoso no se le brinda la oportunidad de contestar los agravios expuestos por el recurrente, de manera que, en el supuesto que éste obtenga sentencia favorable, aquél va a resentir una sentencia en la que nunca fue oído.

Recordemos que son las partes quienes estimulan al órgano jurisdiccional desde la presentación de la demanda como en la contestación a la misma y, en su caso, con la reconvención y replica; para posteriormente desarrollar principalmente a su instancia el proceso en atención a que en materia civil prevalece el principio dispositivo, por lo que con ciertas salvedades el tribunal procede en forma oficiosa. Bajo esa óptica, si son las partes quienes tienen el interés de que el derecho que estiman insatisfecho se les resuelva favorablemente; a quienes va a afectar de manera directa cada resolución (sea auto o sentencia interlocutoria o definitiva), dado el carácter coercitivo de que está

investida cada una de ellas, principalmente en su momento la sentencia definitiva por la magnitud de la misma al ser la que pone fin al proceso resolviendo en favor de alguna de las partes. Por lo que a virtud de ese interés de las partes, y de que son quienes de manera directa van a resentir las consecuencias de cada resolución, se debe dar intervención a la contraparte del quejoso, con la oportunidad de contestar los agravios.

Debemos tomar en consideración además que dentro de las etapas genéricas del proceso se encuentra la relativa a la segunda instancia, cual nace precisamente ante la posibilidad de que los litigantes puedan interponer un medio de impugnación contra una resolución que estiman contraria a la ley, y dicha etapa se inspira en un principio de seguridad al someter el asunto a la cognición de un tribunal de mayor jerarquía. Por todo lo anteriormente expuesto, esa etapa exige un conocimiento directo de las partes, consagrando la debida oportunidad de intervenir en el trámite, puesto que es de elemental justicia que se escuche y brinde oportunidad de defensa a quien puede afectar la resolución del recurso.

Se reafirma la última aserción, toda vez que el concepto "defensa" debe observarse en el sentido amplio de la acepción, esto es, como la acción y efecto de defenderse; en el caso que nos ocupa, defender no solo un presunto derecho, y digo presunto porque puede no existir o no configurarse; sin la expectativa real de un derecho -en este caso procesal-, algo ya muy próximo a un derecho adquirido, que necesariamente implica o refleja esa resolución que el quejoso impugna, puesto que ya existe, tiene vida jurídica, y en la medida en que a éste le

afecta en esa misma proporción le beneficia a su contraria, quedando solamente supeditada a que adquiriera rango de ejecutoria una vez que se resuelva el recurso interpuesto, para que se surta la categoría que concibo como pleno derecho adquirido, de ahí que a mi modesto entender me atreva a diferenciarlo como expectativa real de un derecho. Dicho en otras palabras, establezco esos tres momentos, porque el presunto derecho puede no existir o no probarse; en cambio, en la expectativa real de derecho, éste ya existe pero no es inmutable pues queda sujeto a la modificación o revocación merced al respectivo medio de impugnación; y el pleno derecho adquirido, se presenta cuando adquiere carácter definitivo el auto que consagró el derecho.

De ahí que insista en que la sustanciación del recurso en comento exista franca transgresión a la garantía constitucional de audiencia inmersa en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, puesto que la contraparte del quejoso no tiene oportunidad de defender el derecho o beneficio que en su favor debe reflejar la resolución impugnada por su colitigante. Quepa reiterar que es de pleno derecho sabido, la Constitución Federal es la Ley Suprema del País y todas las demás legislaciones son de tipo secundarias, por lo que en ningún apartado pueden contraponerse a aquella.

Por otro lado, de ninguna manera puede suponerse que el informe justificado que debe remitir el juez a la alzada venga a aliviar la omisión legislativa de que la contraparte del quejoso intervenga en el trámite del recurso. Veamos porqué:

Ciertamente, el juez está obligado a rendir su informe justificado, puesto que de lo contrario no solamente se haría acreedor a una multa de veinticinco a treinta y cinco días de salario mínimo general en el Estado, según lo dispone el artículo 732 in fine del Código de Procedimientos Civiles, sino que inclusive puede dar lugar tanto a una medida correctiva disciplinaria a la luz de lo dispuesto en los artículos 89, fracción VIII, 94 Y 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como generar un proceso civil y penal sobre responsabilidad oficial, según lo estatuyen los artículos 735, 736, 738, 741 Y relativos del Código Adjetivo Civil, y 200, fracciones VII y VIII, del Ordenamiento Penal.

Sin embargo, lo que la ley no sanciona es la irregularidad o deficiencia del informe justificado. Entendamos que existe irregularidad o deficiencia en el informe cuando el juez no aporta razonamientos lógicos jurídicos que reforen la motivación y fundamentación del auto recurrido, pero sobre todo, cuando no se pronuncia en respuesta a los agravios vertidos por el quejoso; duplicidad de aspectos que sin duda impiden al ad quem tener un amplio y certero panorama jurídico del conflicto judicial sometido a su conocimiento.

En nuestro diario vivir es común que el informe se elabore con el sólo propósito de cumplir con la obligatoriedad de rendirlo; tal vez la carga de trabajo o la simple apatía en el ejercicio del cargo vengán a generar la proliferación de informes justificados irregulares o deficientes.

En ese acontecer, resulta claro que el informe justificado no puede subsanar la falta de intervención de la contraparte del quejoso.

Al margen de lo anterior, otra razón de peso y que por sí sola viene a corroborar nuestro aserto, es el hecho de que no debe perderse de vista que las partes son quienes ponen en movimiento al órgano jurisdiccional, y quienes por tanto van padecer las consecuencias de las resoluciones que se emitan en el proceso, lo cual amerita que sean ellas quienes vengan, así como a interponer los recursos, paralelamente a gozar de la oportunidad de contradecir en el trámite del mismo a su adversario. Entre las partes siempre existen intereses antagónicos, lo que propicia una constante fricción al intentar cada quien lograr lo que suponen les pertenece; por ende, quién mejor que ellas para defender lo que líneas arriba he considerado como expectativa real de un derecho procesal, que se genera por lo que en su favor refleja la resolución recurrida. Cómo alcanzar "justicia" el colitigante del quejoso, cuando en este procedimiento ni siquiera tiene oportunidad de ser oído.

Por lo que, mi propuesta se concretiza en plantear una reforma a dicho trámite, para que de esta manera no solamente figure el quejoso y el juzgador, como partes en este recurso ordinario de impugnación, sino que se le de, la intervención a la contraparte del quejoso, para que comparezca a expresar sus agravios dentro de la resolución recurrida y de esta manera se le este respetando su garantía constitucional de audiencia por los motivos y formas expresadas anteriormente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución es un conjunto de normas supremas que organizan la vida económica, política, social de nuestro país, con el propósito de establecer un orden que fomente una vida armónica y alcanzar el desarrollo de todo gobernado, consolidando y preservando desde luego la existencia misma del Estado.

SEGUNDA.- Las garantías individuales o del gobernado, se encuentran inmersas principalmente en los primeros veintinueve artículos de nuestra Carta Magna; equivalen a la consagración jurídico positiva de los elementos propios e intrínsecos del hombre como ser racional, confiriendo a tales elementos la obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades o del Estado mismo.

TERCERA.- La garantía de audiencia es una de las garantías individuales más importantes, ya que constituye la primer defensa de que dispone un gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlos de sus derechos elementales, como La vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

CUARTA.- Dicha garantía de audiencia está integrada de cuatro garantías específicas concurrentes, como son un juicio previo al acto privativo, seguido ante tribunales antelativamente constituidos, en cuyo juicio se observen las

formalidades, procesales esenciales, y se resuelva conforme a las leyes vigentes con anterioridad al hecho.

QUINTA.- El proceso es un conjunto de actos concatenados con el fin específico de lograr que el órgano jurisdiccional emita la resolución que ponga término a la controversia sometida a su cognición por las partes.

SEXTA.- En el Código Adjetivo Civil de nuestro Estado, solamente existe la reglamentación de tres recursos, a saber: Revocación, apelación y queja. Cuyos recursos forman parte de los medios de Impugnación de que gozan los litigantes para inconformarse contra una actuación judicial; y tienen como finalidad que se modifique o revoque la resolución recurrida.

SÉPTIMA.- Conforme al citado Ordenamiento, el recurso de queja procede contra actos del juez, de los secretarios y de los actuarios; del primero se interpone ante él dentro del plazo de tres días a la notificación de la resolución impugnada, quien al admitirla de inmediato ordena la remisión del cuaderno respectivo a la alzada, acompañándolo de su correspondiente informe justificado.

OCTAVA.- Dicho Código obliga al juez a rendir su informe justificado so pena de sufrir una multa, entendiéndose también que es sin perjuicio de que se pueda hacer acreedor a una medida correctiva, así como incoar en su contra un proceso civil y/o penal.

NOVENA.- Sin embargo, en la legislación no se sanciona que el informe justificado se rinda en forma irregular o deficiente, concibiéndose por tal cuando el juez no aporta razonamientos lógicos jurídicos que reforen la motivación y fundamentación del auto recurrido, pero sobre todo, cuando no se pronuncia en respuesta a los agravios vertidos por el quejoso.

DÉCIMA.- En el trámite del recurso de queja se viola la garantía de audiencia ya que se impide a la contraparte del quejoso la oportunidad de contradecir los agravios e incluso participar reforzando tanto las motivación y fundamentación del auto impugnado como el propio informe justificado que rinda el Juez.

DECIMAPRIMERA.- Siendo congruente con la garantía constitucional de audiencia, de la cual no pueden ser ajenas las leyes secundarias, se hace necesario una reforma al trámite del recurso de queja para consagrar en favor de la contraparte del quejoso la oportunidad de que pueda defender la expectativa real del derecho procesal que en su favor refleja la resolución recurrida

BIBLIOGRAFÍA.

1. ARELLANO GARCÍA. "Derecho Procesal Civil". Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
2. ARILLA BAS Fernando. "Manual Practico Del Litigante". Vigésimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
3. BAZARTE CERDAN, Willebarldo. "Los Recursos En El Procedimiento Civil Mexicano" Primera reimpresión 1995 Librería Carillo hermanos e impresiones S.A. México.
4. BURGOA Ignacio. "Las Garantías Individuales". Vigésimo segunda edición 1989. Editorial Porrúa S.A. México.
5. CHIOVENDA, Guiseppe. "Instituciones De Derecho Procesal Civil", Volumen I. Editorial Revista de derecho privado. España 1954.
6. GÓMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Quinta edición Editorial Harla, México 1994.
7. OVALLE FABELA, José. "Teoria General Del Proceso". Cuarta edición. Oxford University Press. México 1999.

8. PERÉZ PALMA, Rafael. "Guía De Derecho Procesal Civil". Tomo II Edición 1996. Editorial Cárdenas Editor y distribuidores. México 1989.
9. Driskill S.A. "Enciclopedia Gur Ameba". Tomo XXIV. Real -Retr.
10. "Instituto De Investigaciones Jurídicas De La Universidad Nacional Autonoma De México". Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z séptima edición. Editorial Porrúa S.A. México 1994.
11. "Instituto De Investigaciones Jurídicas De La Universidad Nacional Autonoma De México". Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z décima primera edición. Editorial Porrúa S.A. México 1998.
12. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario Para Juristas". Primera edición 1981. editorial Mayo. México 1996.
13. DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario De Derecho". Décimo sexta edición. Editorial Porrúa. México 1998.
14. BURGOA Ignacio O. "Diccionario De Derecho Constitucional "Garantias Y Amparo". Quinta edición. Editorial Porrúa. México 1998.

15. GARBONELL Miguel. "Universidad Nacional Autónoma De México".
Diccionario de derecho constitucional. Editorial Porrúa. México 2002.
16. "Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos".
17. "Constitución Política Del Estado De Michoacán".
18. "Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Michoacán".
19. "Jurisprudencia De La Suprema Corte De Justicia De La Nación".
20. ARELLANO GARCÍA Carlos, "Derecho Procesal Civil", Octava Edición,
Editorial Porrúa, México, 2001.
21. GÓMEZ LARA Cipriano, "Teoría General Del Proceso", Octava Edición,
Editorial Harla, México, 1990.
22. "Compila V, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001."
23. PALLARES Eduardo, "Diccionario de derecho Procesal Civil", Quinta
Edición, Editorial Porrúa, México 1965.
24. BECERRA BAUTISTA José, "El proceso civil en México", Sexta Edición,
México, 1977.

25. OVALLE FAVELA José, “Teoría General del Proceso”, Editorial Harla, México, 1991.

Internet.

26. “[www. Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán.com](http://www.SupremoTribunaldeJusticiadeMichoacan.com)”

27. “[www. Periódico oficial del Estado.](http://www.PeriodicooficialdelEstado.com)”